



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

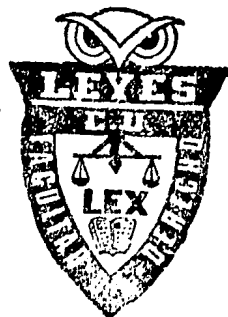
LA EXTRADICION INTERNACIONAL Y SU PROCEDIMIENTO

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

JULIO ALEJANDRO DORANTES HERNANDEZ



México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

La Extradición

	PAG.
I.- Antecedentes.....	1
II.- Concepto.....	11
III.- Clasificación de la Extradición.....	15
IV.- Fuentes de la Extradición.....	20
A) Tratados	20
B) Leyes	21
C) Otros	21
V.- Naturaleza Jurídica de la Extradición.....	27

CAPITULO SEGUNDO

Principios que rigen la Extradición

VI.- Principio de la Territorialidad.....	30
VII.- Principio de la Reputación del Delito.....	34
VIII.- Principio en Orden a la Penalidad.....	36
IX.- Principio de la Nulla Traditio Sine Lege.....	38

	PAG.
X.- Exclusión de Ciertos Delitos de la Extradición.....	41
A) Políticos.....	42
B) Militares.....	51

CAPITULO TERCERO

Procedimiento de la Extradición

XI.- Solicitud de la Extradición.....	55
A) Derechos a Partir de la Solicitud.....	60
B) Se puede Juzgar por otro Delito.....	62
C) Preferencia del País Requerido.....	63
XII.- Juicio de la Extradición.....	65
XIII.- Garantías Constitucionales que Rigen a la Extradición.....	87
Conclusiones.....	92
Bibliografía.....	95

P R O L O G O

Esta tesis en la que me propuse desarrollar en forma general y lo mas clara posible el tema de la Extradición y su Procedimiento, obedece a la motivación que la materia de Derecho Internacional creo en mi, y el interés por conocer mas a fondo en que consiste el tema que me he propuesto exponer.

El objetivo primordial que busco al presentar esta tesis es el de proporcionar los conceptos, reglas y el procedimiento jurídico sobre los que esta figura, denominada Extradición, así como su Procedimiento requieren. Para ello, he intentado expresarme -- con claridad, utilizando un lenguaje llano y sencillo.

La estructura de este modesto trabajo está dividida en cuatro capítulos, los cuales de un modo general consisten en:

El primer capítulo al estudio de la parte general de lo que es la Extradición, es decir, en ella abarco desde los Antecedentes, así como también sus diferentes conceptos que se han dado -- de la Extradición, su clasificación según las diversas teorías -- que existen, sus Fuentes y por último la Naturaleza Jurídica de la misma.

El segunda capítulo trato sobre de algunos de los Principios que rigen el Procedimiento de la Extradición así como los -- delitos que son excluidos de esta figura denominada la Extradición.

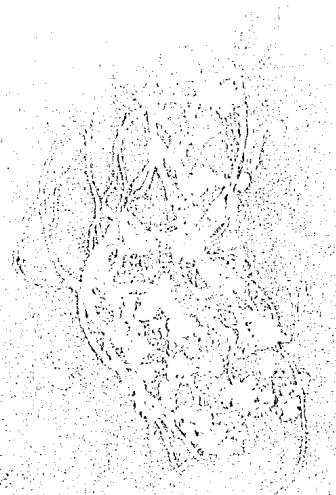
El tercer capítulo al proceso. En el abarco desde la solicitud de la extradición del reclamado, hasta la entrega del mismo, pasando por las diversas etapas judiciales que fija todo procedimiento de Extradición.

El cuarto capítulo lo dedico de una manera muy superficial a lo referente a la Legislación Internacional, ya que la Nacional fué objeto de estudio en el capítulo anterior.

La Extradición es una Institución Jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio, para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita conforme a las normas preexistentes de validez interna e internacional.

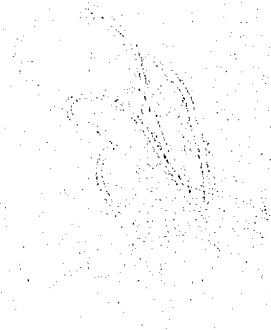
El Procedimiento de la Extradición que corresponde a la segunda parte de este trabajo resultaría incomprendible si no se hace un estudio minucioso tanto de los Tratados como de las Leyes de la Materia y, para tal efecto se hace un análisis de un modo general tanto de la Ley de Extradición Internacional, como de la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados en sus respectivos capítulos.

Al final de la tesis doy una serie de conclusiones, las cuales espero sirvan de algo en un futuro, así como la Bibliografía con el nombre del autor, la obra y año de edición en que se encuentran tratados los diversos capítulos por los principales especialistas tanto en Derecho Internacional como en Derecho Penal. Asimismo a lo largo del presente trabajo transcribo frases y conceptos de notables juristas nacionales y extranjeros, los que estimo fueron de gran utilidad para el esclarecimiento de ciertos puntos que se desarrollaron a lo largo del presente trabajo.



C A P I T U L O P R I M E R O

LA EXTRADICION



I ANTECEDENTES

Existen opiniones divergentes, respecto al origen y nacimiento de la EXTRADICION, la cual ha sido practicada, aunque no reglamentada, desde la remota antigüedad.

Algunos autores consideran que se encuentran antecedentes de la EXTRADICION, en la antigüedad, apoyándose en hechos tomados de la historia antigua. Señalan el crimen de los Gobitas, que --- provocó la indignación de los Hebreos, ya que los culpables después de cometer varios crímenes en Israel, se refugiaron en Gibeay, habiéndose negado la tribu de Benjamín entregarlos, las tribus de Israel, unidas, se impusieron a esta, hasta exterminarla.

El anterior caso no se trataba de delincuentes inculcados por delitos contra el orden común y reclamados por un Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, sino que, en algunos casos, eran personas que habían violado la Santidad del Templo o bien, habían ultrajado al Pueblo que los reclamaba. Por lo general dichas reclamaciones eran acompañadas por amenazas de guerra, en caso de que el territorio donde se hubiere refugiado el culpable le diera protección. Tal es el caso de la guerra que los Lacedemonios declararon a los Mesenios, por que éstos se negaron a entregarles a un asesino. De todo esto se desprende que no hay ninguna analogía con la EXTRADICION.

En Roma cuna del pensamiento jurídico, existen antecedentes de que los romanos practicaron la EXTRADICION cuando se trataba de los llamados delitos públicos, que comprometieran las relaciones con un pueblo amigo.

La EXTRADICION, empezó en Roma a sujetarse a ciertas reglas. El culpable hera conducido ante un Tribunal de Recuperatores, el que decidía si había lugar o no a su entrega al país -- que lo solicitaba.

Hay que hacer notar con Rein que, por aplicación de la Ley XVII, Libro I. Título VII del Digesto, la cual preceptuaba, el que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a -- que perteneciese el Embajador. En el año de 188 antes de Cristo, se cita, que dos romanos fueron entregados a los Cartagineses -- aún cuando éstos pudieron ser juzgados por los Tribunales de -- Roma puesto que ya entonces existían algunas reglas para la entrega de criminales quienes eran juzgados por el Tribunal de los Recuperadores, encargados de decidir sobre la procedencia e im-procedencia.

Esto más bien, es aplicación de la regla por la cual el -- señor era responsable de los delitos cometidos por sus esclavos y que, a su voluntad, podía librarse de responsabilidad entre-- gando al esclavo a la parte ofendida.

En lo que se refiere a los delitos de Derecho Privado exis-- ten opiniones de varios autores de que la EXTRADICION no se -- usó para dichos delitos y el hecho de que el delincuente o acu-- sado fuere conducido a su "forum criminis," o lugar donde come-- tió el delito, sólo fue una medida de policia interior aplicada entre las provincias que componían el imperio.

Hay posibilidades de que haya existido el Derecho de ---- EXTRADICION después de la caída y la división del Imperio Romano,

pero esto no es factible si se toma en cuenta lo diferente que eran en la Edad Media los regímenes políticos, las relaciones internacionales; los Estados se encontraban aislados y en hostilidad permanente, las comunicaciones eran difíciles y se ignoraba lo que sucedía en un país limítrofe.

La represión de los delitos fué más bien considerada como una cuestión de interés territorial; no encontramos esa complicidad de elementos que han dado origen al desenvolvimiento del Derecho de EXTRADICION como complemento de la Justicia represiva.

En Francia la represión de delitos, tuvo un carácter meramente territorial fundado en el principio de la Soberanía o -- Supremacía dentro del territorio, es decir, que el concepto -- de Soberanía se justificaba por la autoridad y absolutismo del Rey, quien como soberano, debía proteger a todo individuo que se refugiase en su territorio.

Como era de esperarse, la dignidad real se veía constantemente comprometida si entregaba a un súbdito que viviera amparado por su feudo. Por ejemplo Francia en el siglo XVIII proclamó solemnemente que todo extranjero que se refugiase en sus fronteras, estaría al abrigo de toda persecución.

Con el tiempo empezó a cesar el aislamiento entre las naciones y a medida que entre ellas se entablaron relaciones, el derecho en general tendió a modificarse y los gobiernos comprendieron que para mantener la inviolabilidad de los territorios, lograrían ventajas entregando a los otros Estados, a cambio de la misma concesión, los delincuentes que hubieran buscado, más-

allá de las fronteras de su país, o del país en que cometieron el delito, una impunidad perjudicial a toda sociedad civilizada y contraria a los principios de la Justicia.

En atención a las funestas consecuencias anotadas y anteponiendo intereses personales, consideraron los monarcas la -- necesidad de sacrificar algo de su dignidad para castigar a individuos que habían atentado directa o indirectamente contra -- las personas reales, y así como en 1174, se celebra el primer -- Convenio Internacional de EXTRADICION, entre el Rey de Ingla-- terra Enrique II y el Rey de Escocia Guillermo; por lo que am-- bos se obligan recíprocamente a entregarse a todo individuo cul -- pable de Felonía que se refugiase en cualquiera de los dos -- territorios; el 4 de marzo de 1376, el Rey de Francia Carlos -- V y el Conde Saboya, convinieron en impedir que los individuos -- acusados por delitos de orden común, fueran desde Francia a re-- fugiarse en el Delfinado o en Saboya o viceversa.

Francia ha celebrado tratados de EXTRADICION, con los Paí-- ses Bajos en 1736, con Wurtemberg en 1759, con España en 1765 -- referente a los delitos de robo en caminos reales e iglesias, -- robos con fractura en lugares habitados, asesinatos, incendios, -- envenenamientos, estupros y falsificación de moneda, asimismo -- se disponía la entrega de los delincuentes aún cuando se hubie-- ran refugiado en iglesias o en cualquier asilo privilegiado, -- pero en este caso no se les podía imponer pena de muerte, con -- Austria en 1766. En el tratado de Amiens, celebrado el año de -- 1802, entre España, Francia, Holanda y Gran Bretaña, se inicio -- la tendencia para la EXTRADICION de los criminales refugiados --

en cualquiera de estos países; en 1783 se adhiere al celebrado entre España y Portugal.

Otros tratados celebrados entre Soberanos tuvieron como -- causa intéreses particulares y por ello no poseen verdadero carácter de EXTRADICION en general, puesto que los individuos se reclamaban como enemigos personales del Soberano. "Así acontece con los que celebraron en Francia e Inglaterra en 1303, en que se decía que ninguno de los dos Soberanos concedía protección a los enemigos del otro; entre el Rey de Inglaterra Enrique II y el país de Flandes, en 1497, con el fin de obligarse a entregar recíprocamente los súbditos rebeldes, calificado de Intercums Magnus y llamado con mas precisión por Bacon Inter---cums Malus; entre Inglaterra y Dinamarca el 26 de febrero de 1661, por el cual este último Estado se obliga a entregar al Rey Carlos II las personas complicadas en la muerte de su padre, entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda, el 14 de septiembre de 1662, celebrado con el mismo objeto". (1)

En Italia en el año de 1250, surge un documento de verdadero valor histórico, es el contenido en las capitulaciones -- habidas entre el Municipio de Florencia y el de Pistoya y que dice; considerando que es deber de los Gobiernos desembarazar la Provincia de Malhechores, visto el decreto firmado el 3 de junio en el Consejo de Podesta, dándoles el derecho de proveer a todo lo concerniente a lo que resulte de las negociaciones -- que tengan lugar entre los ciudadanos de Florencia y los embajadores de Pistoya, decretan:

Todo ciudadano, campesino o habitante de Florencia, que --

(1) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Lasada, S.A., Buenos Aires 1964, Pag. 893.

haya cometido un crimen castigado por el Derecho Común o por los Estados de Florencia con la pena de muerte y, que se haya --refugiado en el campo o en el Distrito, puede ser detenido ---- por cualquier lugar fuera de las murallas de Pistoya y entregado al Municipio de Florencia para ser juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado a cometer un homicidio o aconsejar a la perpetración y a todo el que haya inferido heridas con un arma sea la que fuese.

Como se vé en la transcripción, no se especifica autoridad algunas encargada de la detención de un delincuente, sino simplemente se autoriza a los habitantes de ambos estados a proceder a la captura.

El 4 de marzo de 1355 se firmó el primer tratado de EXTRADICION de carácter internacional, tuvo por finalidad evitar que inculcados del orden común fueran a Saboya a buscar protección. Su importancia estriba en que fué celebrado por estados con personalidad ya definida y en que por su forma, fué modelo de lo - que hoy denominados Tratado de EXTRADICION.

En España se ofrece brillante historia en materia de EXTRADICION y en el siglo XIII la regularon las partidas en el Título XXIV de la Partida Séptima, que, especialmente en su Ley I - "ordena al juez del lugar donde se cometió un delito que envíe cartas al colega del lugar donde se refugió el delincuente, debiendo éste recabarlo y mandarlo magüer nonpuierá (2).

(2) Jiménez de Asua Luis.- Op. Cit. Pág. 894.

El primer tratado de EXTRADICION conocido, con verdadero carácter de tal, es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla Pedro I con el Rey de Portugal para la recíproca entrega de varios caballeros condenados a muerte y refugiados en ambos Reinos. Los Reyes Católicos, por Pragmática de 20 de mayo de 1499, convinieron también con Portugal un acuerdo a la entrega de los delinquentes que matasen con ballesta, o con el fin de robo, de los salteadores de caminos y autores de delitos análogos. Felipe II, por Pragmática de 29 de junio de 1569, pactó otro convenio con Portugal relativo a los delitos de lesa Majestad, robo, hurto, rapto, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta y quebrantamiento de cárcel.

La EXTRADICION en los siglos XVII y XVIII tuvo como objeto principal los delitos Políticos. Eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos Políticos como los más -- peligrosos delinquentes. Por tanto las primeras EXTRADICIONES -- fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde, en el siglo -- XIX, habían de ser exceptuados de la entrega (como se estudiara en el Capítulo Segundo).

En México, como en toda América, en los principios sobre -- EXTRADICION no encontramos un gran apoyo por parte de los gobiernos de la época de la Colonia, pero a medida que los países americanos se fueron independizando, se iniciaron convenios basados en la recíproca para la entrega de los delinquentes, y a partir del año de 1870, los tratados han aumentado de una manera -- considerable y gracias a los tratados que se han hecho, esta --- Institución esta en vigor entre la mayor parte de las naciones -- civilizadas y, sus reglas ocupan un lugar importantísimo en derecho de gentes moderno.

El primer vestigio relacionado con la EXTRADICION lo encontramos en el año de 1824 en la reunión del Congreso Constituyente, el que estableció en el Acta Constitutiva de la Federación, - Artículo 26 del Capítulo de Prevenciones Generales que: Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame; asimismo en su Artículo 161 establece: Cada uno de los Estados tiene obligación; V.- De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame; VI.- De entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada.

Como se puede apreciar el tipo de EXTRADICION es Interno, ya que se refiere solo a obligación entre los Estados de la Federación.

En 1834, tuvo lugar en nuestro país, el primer caso de reclamación de entrega de criminales que hubo en que la Legación de los Estados Unidos de Norte América, solicitó del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano Norteamericano Simón Martín. La Secretaría de Negocios Extranjeros a falta de normas expresas, consultó el caso al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, habiéndose resuelto la cuestión, en el sentido de que el Gobierno Mexicano no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban, y que debía ponérsele en libertad y que según fuese su deseo, podía quedarse o salir del Territorio Nacional.

El aspecto Internacional de la EXTRADICION es conocido en -

nuestro país hasta el año de 1857, cuando se promulgo una nueva Constitución de la República, la que establece en su artículo - 15: Nunca se celebrarán tratados por la EXTRADICION de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, - que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la -- condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución - otorga al hombre y al ciudadano.

El artículo 113 del mismo ordenamiento establece: Cada -- Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante.

Al aceptar la EXTRADICION en nuestro país se hizo necesario reglamentar la misma, por lo que en 1881, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ignacio Mariscal, formuló un proyecto de Ley que presentado para su estudio al poder legislativo fue rechazado; quince años después, ocupando Don Ignacio Mariscal, el mismo puesto, presentó un nuevo proyecto en 1896, mismo que fué aprobado, lo cual dió origen a la Ley de -- EXTRADICION, vigente a partir del 19 de mayo de 1897, la cual - sólo es aplicable a falta de tratados y siempre que se trate -- de delitos del orden común que sean perseguidos de oficio y que sean sancionados con pena mayor de un año en el Estado requirente y en el Estado requerido.

México tiene firmados tratados con España en 1881, Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia en 1889, con la República del Salvador en 1812, con Holanda en 1890, Guatemala en 1895, con Cuba en 1930, y ya en la Convención de Montevideo celebrada en 1933,

19 países americanos se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que se hallen en su territorio y que se encuentren acusados o sentenciados en el Estado requirente, con ---- Italia en 1899, con Bélgica 1881, reemplazando éste por el del 22 de septiembre de 1938. El 30 de marzo de 1936, México se -- adhirió, depositando el Instrumento de Adhesión en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, a la Convención Internacional para la represión de la falsificación de moneda, lo que contiene cláusulas de EXTRADICION, celebrada en Ginebra Suiza, el 20 de abril de 1929.

II CONCEPTO:

Etimológicamente la palabra EXTRADICION, se forma por el pre-vocablo EX que significa "fuera o fuera de" y de TRADICIO que quiere decir "entrega, o acción de entregar". Tenemos así que EXTRADICION es la acción de entregar que hace una Soberanía a otra fuera de su Territorio.

No cabe por lo tanto confusión alguna de esta palabra con otras como pueden ser:

Expulsión: orden que dicta un país contra algún extranjero (requisito indispensable), que no sea grato o que comprometa su tranquilidad. No es una pena que se imponga por la comisión de un delito, sino una medida preventiva.

Destierro: es una medida administrativa por la que se prohíbe a cierta persona regresar al país que la impone por un --- tiempo señalado.

El concepto de EXTRADICION, como toda definición es difícil o compleja, y así encontramos un sin número de ensayos. - Al respecto hay muchos autores que la han definido desde el punto de vista activo, otros lo hacen desde el plano de la EXTRADICION, pasiva y algunos mas lo hacen desde un ángulo mixto.

Así tenemos que la "EXTRADICION consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado,-- que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción -

o medida de seguridad impuesta". (3)

"Esta es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el perpetróse, hecha por aquel país en que buscó refugio". (4).

"La EXTRADICIÓN, consiste en la entrega que un Estado -- hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie plenamente o se ejecute la pena". (5).

"La EXTRADICION es el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delinquentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo". (6).

"La EXTRADICION es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro --- país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta". (7)

- (3) Celestino Porte Petit.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, SA., México 1978, Pág. 171.
- (4) Jiménez de Asua Luis.- La Ley y el Delito, Quinta Edición,-- Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1967, Pág. 176.
- (5) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II Op. Cit. Pág. 884
- (6) Sánchez Bustamante.- Manual de Derecho Internacional Público Segunda Edición, La Habana 1942, Pág. 124
- (7) Cuello Calon Eugenio.- Derecho Penal, Tomo II, Novena Edición, Editorial Nacional, México, 1976, Pág. 225.

"La EXTRADICION, es un proceso de que un Gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o al cumplimiento de una sanción". (8).

"ESTRADICCION, es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del Territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y reclamado al Estado donde ha encontrado refugio". (9).

"La EXTRADICION es el medio por el cual las diversas naciones se prestan auxilio recíprocamente, para que la acción y la eficacia jurídica de la Ley Penal de los diversos Estados, no resulte inútil al refugiarse un delincuente en territorio que no es del Estado donde cometió su delito." (10).

Con base a lo dicho en líneas anteriores considero que la EXTRADICION es una Institución Jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita conforme a las normas preexistentes de validez interna e internacional.

- (8) Gómez Eusebio.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Cía., Argentina de Editores, Argentina 1939, Pág. 209
- (9) Sierra J. Manuel.- Derecho Internacional Público, Tercera Edición, Apuntes de su Catedra, México 1959, Pág. 223.
- (10) Abarca Ricardo.- El Derecho Penal en México, Editorial Cultural, México 1941, Pág. 58

Así vemos que los requisitos que debe reunir la EXTRADICION, para considerarse como tal son los siguientes:

- 1) Requerimiento de un Estado a otro,
- 2) Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o sentenciada,
- 3) Que se encuentre en el Estado requerido, y
- 4) Con el fin de juzgarlo, o bien, de que cumpla la pena o medida de seguridad.

III CLASIFICACION DE LA EXTRADICION:

Unanimemente al consultar a los tratadistas de la materia, - encontramos que admiten que la EXTRADICION, se ha clasificado- partiendo de diferentes puntos de vista:

1).- En relación al ámbito de aplicación:

- a.- Interna: Es aquella que se lleva a cabo entre Estados de una misma entidad federativa o -- país.
- b.- Internacional: Aquella que se realiza entre - dos países o Estados miembros de la comunidad internacional.

2).- En relación a los Estados que intervienen:

- a.- Activa: "Existe cuando un Estado reclama a - otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad". (11)
- b.- Pasiva: "Es pasiva cuando un estado entrega - a otro Estado la persona reclamada para que - se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad". (12).

La EXTRADICION, activa puede explicarse cuando es nuestro-- Gobierno el que solicita de un gobierno extranjero que le sea - entregada una persona para juzgarle o hacerle cumplir su condena, es decir, que es activa con relación al Estado que la solicita, denominándose a ese Estado "requirente".

(11) Celestino Porte Petit.- Op. Cit. Pág. 172

(12) Celestino Porte Petit.- Op. Cit. Pág. 172.

En cuanto a la EXTRADICION pasiva, esta se da cuando es un gobierno, extranjero el que hace al nuestro esa solicitud, es decir, que tiene carácter de pasiva para el Estado al que le es solicitada, llamándose éste "requerido".

En estos dos casos la primera, sólo tiene, en realidad, - carácter administrativo y político, en tanto que en la segunda, predomina el carácter jurídico y jurisdiccional, pues para que subsista, requiere de varios supuestos tales como:

- A.- Existencia de una ley o tratado que la autoricen,
 - B.- No ser nacional la persona que se solicita.
 - C.- Configuración del delito en ambos países,
 - D.- Que no esté prescrito, y
 - E.- Que no sea de las excepciones.
- 3).- En relación al reclamado:
- a.- Puede referirse a un Imputado, persona que va a ser juzgada.
 - b.- A un Condenado, persona que ya ha sido juzgada y debe cumplir su pena.
- 4).- EXTRADICION, simplificada o sumaria:
- a.- Voluntaria: "cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades". (13)

(13) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Op. Cit. Pág. 888

Este tipo de EXTRADICION se concede sin los procedimientos formales, por consentir en su EXTRADICION el reclamado. A este tipo de EXTRADICION, se refiere el artículo 28 de nuestra Ley de EXTRADICION Internacional, ya que si el reclamado consciente expresamente en su EXTRADICION, el Juez procederá sin más trámite dentro de los tres días a emitir su opinión.

Sin embargo hay autores como Travers, que niegan este tipo de EXTRADICION, voluntaria ya que la EXTRADICION se caracteriza por la demanda del Estado requirente, y la voluntaria no es EXTRADICION sino propia entrega del reo.

5).- EXTRADICION de Tránsito:

"Existe cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son -- llevados en buques o aeronaves bajo pabellón -- de este país". (14)

Este tipo de EXTRADICION ha sido discutida pues hay quién lo considera como un acto puramente administrativo, de parte del tercer Estado, otros autores dicen que constituye una verdadera EXTRADICION, que ha de reunir los requisitos de ésta y, que sólo puede ser concedida en caso de que el Tratado con tenga disposición formal en este sentido.

(14) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Op. Cit. Pág. 888

Nuestra Ley no hace referencia a éste tránsito, pero si -
numerosos tratados celebrados por México.

6).- Reextradición:

"Se presenta cuando una tercera potencia, -
fundándose en que el delincuente había come-
tido antes un delito en su país, la demanda
de aquel que obtuvo antes la Extradición --
del lugar de refugio". (15)

Es indudable, por tanto, que la denominación de Reextra-
dición es acertada, en cuanto que, efectivamente constituye --
una doble Reextradición, al verificarse dos entregas sucesivas;
la primera, al Estado requirente, y la otra, al tercer Estado.

En los países que no han previsto el caso, la costumbre -
internacional deja facultad al país demandante para dirigirse
al Estado que obtuvo al extraído, pero impone a este Estado el
deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión de la potencia
de la que ya se logró la EXTRADICION. En todo caso, el Estado
requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si la -
Reextradición es admisible, según las propias leyes internas
o los Convenios con el Estado ultimamente demandante.

7).- Otras clases de EXTRADICION:

a.- Espontánea: es aquella en la que un Estado
hace la oferta de Extraditar o entregar un
delincuente ("oferta de extradición").

(15) Jiménez de Asua Luis.- La Ley y el Delito, Op. Cit. --
Pág. 177.

Al igual que la EXTRADICION, voluntaria la espontánea, no enmarca dentro de los supuestos que requiere toda EXTRADICION, como son: reclamación o demanda, configuración del delito en - ambos países.

- b.- Temporal y Definitiva: la primera es cuando, la entrega del individuo se hace por determinado tiempo; y la segunda es aquella que no está sujeta a temporalidad, es decir, que la entrega del individuo se hace con el fin de que se le pague o cumpla la pena o medida de seguridad.

IV FUENTES DE LA EXTRADICION

Son aquellas normas o conjunto de leyes de donde nace y, - que le son aplicables ésta Institución.

Su etimología se deriva de las palabras "FONS" y "FUNDO" que quiere decir aquello que brota hacia el exterior, que se - derrama.

Desde el plano del Derecho Positivo, los autores más destacados han considerado como fuentes, las mismas del Derecho - en General, dividiendolas en:

A) Tratados: es todo acuerdo o entendimiento entre los Estados para crear, modificar o extinguir entre ellos una rela--- ción de Derecho.

Los tratados son instrumentos especiales donde se consig- nan las obligaciones internacionales que contraen los Estados, y por tanto son fuentes formales, puesto que contienen las ba- ses sobre las cuales se ha de conceder o negar la entrega de-- delincuentes.

Los tratados celebrados entre Estados Soberanos que cada día son más numerosos y cuya válidez esta sometida a diversas condiciones según el régimen Constitucional de los Estados que intervienen en su firma, por objeto hacer obligatoria la ---- EXTRADICION, en los casos previstos en el mismo; asimismo es de consignarse que en estos documentos se trazan los procedi- mientos especiales que deben seguirse con motivo de tal entrega, así como la enumeración precisa de los delitos que dan lu-

gar a la EXTRADICION, y las excepciones oponibles por parte -- de cada uno de los Estados firmantes para la entrega de los -- individuos, cuya EXTRADICION se solicita.

B) Leyes: es considerada como la más importante fuente de la EXTRADICION, pues de su contenido se derivan, tanto la facultad de suscribir compromisos internacionales para los Estados, cuanto la capacidad jurídica de los gobiernos del poder público.

Las Leyes de EXTRADICION, promulgadas en un país como Derecho Interno, delimitan el Derecho del Estado en que rigen -- sus preceptos en este doble sentido: el Estado no podrá entregar al delincuente sino por infracciones comprendidas en el -- repertorio que la ley enuncia; y no podrán establecer Tratados en oposición a su Ley Interna (sin modificarla), a menos que la Ley establezca como supletoria a falta de tratado vigente con -- el Estado requirente o con el requerido, según el caso.

Lo anterior se debe a que entre el convenio y la Ley Interna no hay diferencia alguna para el subdito. El Tratado se dirige a las altas partes contratantes y la Ley a los que habitan -- en la nación; pero a éstas solo les obliga el convenio en tanto cuanto se convierte en Ley Interna por eso, si el tratado posterior que se ratifico es restrictivo, predomina sobre la Ley-Interna y viceversa, aunque el Código o la Ley posterior sólo abroguen el Tratado o lo pugnen con la Ley o el Código.

C) Otras: existen fuentes racionales e históricas, considerando las primeras como las razones en que se han inspirado las naciones, para pactar entre ellas la entrega de delincuentes y las segundas podemos considerarlas como los primeros do-

cumentos que se suscribieron con carácter Internacional, y que han servido de modelo a la creación de la Institución que venimos estudiando.

Por otra parte existen autores que señalan como fuentes de la EXTRADICION, los Principios de Derecho Internacional, las cuales son normas fundamentales de esta rama del derecho que deben de haber recibido la aceptación general de la doctrina y de numerosos Estados. Dentro de ellos sobresalen con rasgos -- propios:

La Reciprocidad, la cual es probable que en años anteriores en que la EXTRADICION no tuvo bases sólidas, la reciprocidad si haya influido en esta materia, pero desde el punto de vista moderno, no es admisible que la reciprocidad sea fuente de ella.

En la actualidad Internacional se pone en juego intereses políticos, que hacen de la reciprocidad un elemento indispensable para la solución de los problemas que surgen de la convivencia entre los Estados, sin que implique que la reciprocidad sea fuente de la EXTRADICION. En realidad la reciprocidad es un accesorio de los Tratados.

La Costumbre, es la fuente más importante; las relaciones entre las distintas comunidades, al principio no tienen carácter jurídico pero lo jurídico nace de los contactos materiales, espirituales y culturales de las mismas relaciones donde surge la necesidad de una reglamentación.

Para que una regla consuetudinaria sea obligatoria, en Derecho Internacional, no es indispensable que el Estado al cual se aplica, dé su aceptación o la haya empleado anteriormente, basta que la mayoría de los Estados apliquen en forma general determinada regla. Es posible que muchas de las cuestiones que puedan plantearse relacionadas con el proceso de la EXTRADICION, sean debido a la falta de hermetismo jurídico que la influencia de la costumbre ha viciado a los acuerdos Internacionales; por ejemplo los arrestos provisionales a que se sujeta al reo en contravención a las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, mientras se comprueban los elementos del delito, concedido a cada país un tiempo demasiado largo para producir sus conclusiones.

En la misma manera que existe una costumbre propia de cada país, se puede llegar a formar una costumbre internacional que sea común a varios estados.

Para que determinada costumbre llegue a considerarse como una regla jurídica, es necesario que además de la repetición del acto, este sea considerado como una norma obligatoria como consecuencia de una acción semejante, por parte de gran número de Estados relacionados con el mismo caso, conscientes de que esa actitud está de acuerdo con el Derecho Internacional.

Por último, para lograr el máximo progreso, en cuanto a las fuentes reguladoras de la EXTRADICION, varios autores, propusieron ya un tratado o una ley tipo que suscribiesen todas las Potencias; así quedarían unificadas las reglas de EXTRADICION, que por ser materia eminentemente internacionales, conviene que sea uniformada en lo posible.

Para conseguir ese tratado tipo se han hecho varias tentativas. La Comisión Permanente Penal y Penitenciaria dió el encargo a los profesores Delaquis y Gleispach de componer --- un tratado tipo que se publicó, ~~el año de~~ 1931, que abarca 41 artículos.

En los mayores esfuerzos para unificar han sido hechos -- por las Conferencias Internacionales de Unificación del Dere-- cho Penal. La primera conferencia se llevo a cabo en Varsovia en 1927, y se ocupó en el Derecho Penal Internacional, y en -- los trabajos preparados por la Subcomisión especial de la primera Comisión en la cual figuraban aspectos sobre la EXTRADI-- CION, que no fueron discutidas y que se remitieron a las próxi-- mas Conferencias.

En las de Bruselas de 1930, París de 1931 y Madrid de -- 1933; es donde se estudian ya a fondo los problemas de EXTRA-- DICION, con vistas de establecer normas tipo para ser acogidas por cada Estado en sus legislaciones internas.

En la Conferencia de Bruselas se adoptaron cinco proposi-- ciones, pero a pesar de haberse votado, fueron examinadas de-- nuevo en la de París, donde fueron aprobadas definitivamente -- estos cinco artículos:

"Artículo 1.- La autoridad competente (del Estado X) pue-- de, bajo reserva de reciprocidad, e incluso, por excepción, -- sin esta reserva, entregar a los estados extranjeros, conforme

a las disposiciones de la presente ley, a todo individuo perse-
guido ante la autoridad judicial del Estado demandante, o con-
denado por ella, y que se encuentre en el territorio (del Es-
tado X).

Artículo 2.- Toda infracción punible, según la ley del --
Estado demandante y según la del Estado requerido, puede dar --
lugar a la extradición:

- a) Cuando se trate de un acusado, si la pena
señalada para la infracción de que se tra-
ta no es, en su máximo, inferior a diez-
años de privación de libertad, según las-
de los dos Estados.
- b) Cuando se trate de un condenado, si la pe-
na impuesta (en el Estado demandante) es-
una pena privativa de libertad de X-meses,
por lo menos.

Las disposiciones del presente artículo se aplican tam-
bién a la tentativa, así como a la participación punible en --
una infracción (coparticipación, instigación, complicidad, ---
etc.).

Artículo 3.- La extradición no se consederá cuando la ---
pena impuesta o la pena aplicable, según la ley de uno de los
Estados, sea simplemente pecuniaria.

Artículo 4.- No habrá lugar a la extradición cuando se
trate:

- a) De contravenciones

b) De delitos intencionales.

Artículo 5.- La extradición estará subordinada a la condición de que el extraído no será perseguido, ni juzgado, ni penado más que por aquellas infracciones cometidas antes de su entrega que hubieren dado lugar a la extradición." (16)

En América , el Tratado de Montevideo de 1889 y el Código de Bustamante han conseguido dar normas sobre la EXTRADICION, de índole típica que han aceptado numerosos países sudamericanos:

(16) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Op. Cit. Pág. 905-906

V NATURALEZA JURIDICA DE LA EXTRADICION.

Como ya se ha dicho en el presente Capítulo, la EXTRADICION, es el acto por el cual se remite o entrega al culpable de un delito a una potencia extranjera que lo reclama para ser juzgado.

Para nosotros la naturaleza jurídica de la EXTRADICION, " es un acto de asistencia jurídica internacional y, reputamos demasiado estrecha la concepción de Garraud que la considera -- como una institución de reciprocidad jurídica internacional, -- puesto que la recíproca puede no ser exigida, aunque lo sea por muchas legislaciones, el Instituto de Derecho Internacional ha dicho, en su sesión de Oxford de 1880, que la condición de la reciprocidad en esta materia puede estar recomendada por la política, pero no la exige la justicia." (17).

Así como las anteriores concepciones sobre la Naturaleza Jurídica de la EXTRADICION, se han expuesto numerosas doctrinas acerca de la naturaleza de la EXTRADICION; pero ante la imposibilidad de estudiar todas, solamente trataré algunas de las más importantes. La discusión entre los juristas ha versado sobre si la EXTRADICION es un derecho legal, si es impuesta, si tiene fundamento jurídico independiente de los Tratados o si existe en virtud de ellas. Hay autores que sostienen que la EXTRADICION se funda en normas jurídicas, otras opinan que la EXTRADICION se funda en los Tratados que celebran recíprocamente los -

(17) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Op. Cit. Pág. 884.

países y que por lo tanto no pueden ser exigidas donde no existen, porque si bien es cierto que en algunas ocasiones los gobiernos acceden a la entrega de los criminales, esto es como una concesión graciosa o un rasgo de cortesía internacional. - Fiore opina que la EXTRADICION debe ser obligatoria entre los Estados independientemente de los convenios que éstos celebren, porque tiene por objeto la defensa de los pueblos contra el crimen y la necesidad de que sea efectiva la aplicación de la Ley Penal, procurando que no se escapen a la acción de la justicia aquellas personas que pretenden disfrutar de impunidad, refugiándose en otros países para que se les imponga el castigo a que se han hecho acreedores.

Otros autores opinan que el fundamento jurídico de la --- EXTRADICION está en mutua relación entre las distintas naciones que celebran convenios, a fin de entregarse a los criminales que se han refugiado en sus respectivos territorios y como la exigencia en cumplir tales convenios, forma parte de la Soberanía de los pueblos, resulta que es imposible establecer reglas invariables que el curso del tiempo no puede variar; - Ferreira dice que carece de todo fundamento y que el delincuente debe ser juzgado en el lugar donde se refugio.

Hay autores que niegan la naturaleza jurídica de la EXTRADICION, los cuales exponen que el Estado no puede privar de libertad a un extranjero que no ha causado ningún daño a aquel Gobierno o a sus ciudadanos, que ningún gobierno ni pueblo tiene derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso en su territorio así como tampoco de negarles el goce de todos los -- derechos de que disfrutaban sus nacionales. La remisión de los -

extranjeros ante los Tribunales de su propio país, constituye un atentado al derecho del hombre de habitar donde le acomode, siempre que no cause daño alguno a los demás.

Sapey dice a Francia que el gobierno debe proteger al delincuente que lo suplica, de la misma manera que el esclavo que -- entra en su territorio; agrega que si bien es cierto que elude una pena, se impone en cambio el destierro; la exposición de -- todas estas ideas es inaceptable, porque cualquier país corre el peligro de convertirse en un asilo de criminales y la inmigración sería la mejor protección jurídica de los mismos. Es-- tando la EXTRADICION regida por normas de derecho interno de -- cada estado, se justifica la aplicación de privación de liber-- tad en estos casos.

Existen autores que dicen que la EXTRADICION se fundamente en los tratados, no hacen alusión alguna a la legitimidad de -- éstos, tampoco hablan de requisitos de fondo y de forma que -- son indispensables para que el tratado tenga válidez jurídica.

Considero mejor fundada la tesis de Pascual Fiore la cual dice: La EXTRADICION, es obligatoria entre los Estados independientemente de los tratados, porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano, quien comete delitos contra -- las personas o sus propiedades, antenta a la Sociedad y por -- tanto se hace necesario la represión aplicando una pena para -- apartar a los individuos de la idea de cometer los mismos delitos; porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesaria que el criminal no quede impune en ese mismo territorio, pues es probable que cometiese un nuevo delito se le -- ofreciese hospitalidad. La obligación de entregar al delincuente nace del deber social de la represión y de la protección jurídica.

C A P I T U L O S E G U N D O
P R I N C I P I O S Q U E R I G E N L A E X T R A D I C I O N

VI PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD

Como habíamos dicho, fue en la constitución de 1857 en el Artículo 113 y que actualmente corresponde al artículo 119 --- de nuestra Carta Magna, cuando por primera vez se estableció la extradición de una carta fundamental de nuestro país. En dicho artículo que a la letra dice: Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen. En estos casos el auto del juez, que mande cumplir las requisitorias -- de Extradición, será bastante para motivar la detención, por un mes si se trata de Extradición entre los Estados y por dos meses si fuere Internacional.

El artículo transcrito, en nuestros días, se encuentra regulado por dos Leyes:

- 1.) Ley de Extradición Internacional de la República Mexicana, de 29 de diciembre de 1975 y;
- 2.) Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos - de 1917 del 9 de enero de 1954.

Cada una de estas Leyes tiene diversa aplicación, es decir, que cuando un Estado de la República, es el que solicita a --- otro la extradición de un delincuente, será el segundo de la - Ley el que deberá aplicarse, y en caso de una demanda de Ex--- tradición sea dirigida al Gobierno Federal, por una potencia-- extranjera, será la Ley de 1975, la aplicable; esto si no exis-- te para el caso en particular un tratado Internacional, cele-- brado, entre nuestro país y el requerente, por que en caso de-

serlo así deberá atenerse a lo establecido en el apuntado convenio.

En cuanto a los principios que me propongo estudiar en el presente capítulo, en este caso el de territorialidad, ha sido aceptado desde el tiempo de los Romanos, ya que las Leyes solo pueden tener eficacia dentro del territorio para el que fueron dictadas. Este principio presenta dos puntos de vista: el positivo el cual consiste en que la Ley es aplicable a todos los habitantes de una Nación y el negativo en que la Ley no es aplicable a nadie fuera del Territorio.

Quando la Ley por alguna circunstancia especial surte efectos fuera del territorio para el que fué expedida, es cuando por su forma de aplicarla, se dice que es extraterritorial. Es cuando surge saber que circunstancias legales deben concurrir para que tenga aplicación la Ley fuera de su propio territorio.

Es admitido también que la Ley Penal es obligatoria para todos los habitantes de un territorio determinado sin interesar su nacionalidad. La doctrina está acorde que en principio, no se puede rebajar la autoridad de las Leyes Penales a los límites del Estado que las dicta.

No obstante, si las legislaciones en materia penal no reconocieron los delitos cometidos fuera de su territorio y que bien pudieran perturbar el orden social de algun Estado, dejarían de tener efectividad.

La regla es que quien ha cometido un delito en un Estado y se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en éste ni puede ser entregado al gobierno que lo reclama, porque el gobierno del país en el que ha buscado refugio se considera -- como un asilo inviolable; pero esta regla deja de tener válid-- dez cuando existen tratados y cuando el Jefe del Estado, atendi-- do a razones de orden social conceda o niega la entrega de criminales al territorio en donde se ha cometido el delito. -- Las leyes Penales son de aplicación interna, pero en muchos-- se impone la necesidad de aplicarlas extraterritorialmente. El hecho de que dichas Leyes Penales surtan sus efectos fuera de su propio territorio, contra el delincuente de cualquier nacio-- nalidad, es una excepción que obedece a que cualquier Estado -- como parte de un conjunto de Estados, tiene la obligación de re-- primir todo acto que lesione sus intereses. Por lo ya tratado-- sobre la territorialidad de las Leyes Penales, podemos despren-- der que aún cuando la extradición es la más importante de to-- das las excepciones que puedan existir en Materia Penal, para que esta se realice, son indispensables dos requisitos:

- 1) Tanto la legislación extranjera como la nacio-- nal, consideren determinados actos como deli-- tuosos y;
- 2) Que medien tratados o convenios por los cua--- les se cree la obligación recíproca de entre-- garse a los inculpados.

En cuanto al primer requisito de los mencionados en el pá-- rrafo anterior, se exige que los hechos delictuosos sean gra-- ves, tanto por que violen la Ley Jurídica como a la Ley Moral. Las infracciones leves, se excluyen de la extradición, porque no alteran el orden público ni ponen de manifiesto la peligro-- sidad del delincuente.

En cuanto al requisito de la existencia de tratados que obligue a ambas contratantes, deben ser éstos de carácter expreso, y su cumplimiento en lo que toca a la obligación que contraen, es potestativa en virtud de que hasta la fecha no existe un tribunal internacional que por medio de sanciones haga cumplir al país requerido.

VII PRINCIPIO DE LA REPUTACION DEL DELITO:

La extradición, al igual que ~~todas las demás~~ instituciones jurídicas, está regida por principios que forman la base de su existencia.

Esta base no es del todo firme, pues por la evolución del pensamiento jurídico y por la diversidad de legislaciones estas tales, debilita la aceptación uniforme de entrega de delincuentes. No obstante lo anterior cabe señalar dos principios:

- 1) El relativo al delito que origina la entrega del delincuente y;
- 2) El relativo al delincuente que se pretende extraditar

En primer término, vamos a referirnos a las circunstancias que condicionan al delito, y donde se encuentran los mas importantes problemas que el jurista debe inquirir y resolver, me -- refiero, al Principio de la Reputación del Delito, este principio comprende la negación absoluta para extraditar por simples infracciones o iniciar cualquier procedimiento de entrega por hechos que no tengan un carácter grave. En estos casos el interés lesionado no tiene consecuencia y la peligrosidad del delincuente no alcanza a tener una manifestación clara.

A esto se debe que en la subscripción de tratados de extradición, se señalen los delitos que pueden pedirse y otorgarse, los cuales suelen consignarse en sus primeros artículos y se les denominan de criminalidad común.

De modo general puede afirmarse que en los convenios se incluyen los delitos "contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor, contra la propiedad, las falsedades y los delitos contra la libertad". (1)

No todos los países coinciden en esta enumeración de delitos ya que en algunos tratados figuran algunos delitos y en -- otras faltan.

"Los viejos tratados suelen tener una larga lista de infracciones por los que puede extraerse a un delincuente. Los nuevos, para evitar la fatigosa enumeración, se limitan a consignar que pueden ser objeto de ella aquellos delitos cuya pena sea superior a un año". (2)

El tratado de Montevideo el cual liga a varios países Sudamericanos, en su artículo 19 fija el régimen de gravedad, y en vez de fijar delitos, enuncia tan sólo las excepciones no se concede extradición en caso de adulterio, injuria y calumnia, infracciones políticas y comunes con fines políticos, delitos militares y los castigados por jueces de excepción.

- (1) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Op. At. Pág. 920.
- (2) Jiménez de Asua Luis.- La Ley y el Delito. Op. At. Pág. - 180.

VIII PRINCIPIO EN ORDEN A LA PENALIDAD:

Este principio se puede observar desde dos puntos de vista los cuales son:

- a) Excepciones.- No se concederá la extradición cuando el individuo reclamado haya sido absuelto en el país de refugio, o cuando según la Ley de Estado requerido, haya negado el tiempo de prescripción o el sujeto se hallaba amparado por cualquier otra causa de extinción de la acción penal o de la pena; así lo establecen los artículos 358 y 359 -- del Código de Bustamante, y el tratado de Montevideo de 1889 en su artículo 195.

El Código de Derecho Internacional, dice además, - que con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición un procesado o condenado que ha delinuido en el país en que se pide su entrega, puede diferirse ésta hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Este tipo de no concede la extradición se encuentra en la Ley tipo que ha sido compuesta por las conferencias internacionales de unificación del - Derecho Penal, el cual lo consagra en su artículo 7o. párrafo 3o., disposiciones sobre el caso de - prescripción y de extinción de la pena.

Hay casos en que no se rechaza la demanda de extradición - pero si se condiciona, es decir, cuando uno de los Estados con

el que se han suscripto convenios en sus leyes internas no admite la pena de muerte a las perpetuas, suele estipularse que el extraido no puede no debe sufrir dichas penas y lo que debe hacerse es comutarse por otras más benignas.

También suele suceder, la suspensión de la entrega, cuando el sujeto se hallaba perseguido judicialmente o condenado por un delito anterior, en el país al que se hace la demanda de -- extradición. En tal caso, no se rechaza ésta, pero se subordina a que el proceso haya terminado y, en caso de condena, a que la penalidad impuesta se cumpla o extinga por gracia o -- amnistía.

- b) La Extradición y las Medidas de Seguridad.- Una de las medidas de seguridad adoptada por la mayoría de los países e inclusive se encuentra en el artículo 28 del tratado de Montevideo consiste en "Cuando se impugna a esas infracciones o estados de peligro subjetivo medias de detención superiores a un año, la entrega del acusado debe practicarse". (3)

IX PRINCIPIO DE LA NULLA TRADITIO SINE LEGE:

Otro principio que norma la extradición es el relativo al que fuera del tratado no hay delito (Nulla Traditio Sine Lege), en materia de extradición es indispensable que el carácter --- delictuoso de un hecho sea catalogado como tal tanto en el estado requerido como en el Estado requirente. En virtud de tal motivo, nunca podría extraditarse a un individuo cuando el delito cometido no esté considerado como tal en alguno de los --- dos Estados tratantes.

Sin embargo hay autores que afirman la posibilidad de convenios de extradición para la entrega de delincuentes cuyo delito no se haya establecido en el tratado, siempre y cuando éste no lo prohíba de un modo taxativo el tratado, ya que el reo no se le reconoce el derecho de no ser extraído.

Lo anterior resulta erróneo toda vez que a lo largo del presente capítulo se ha dicho que cuando existe tratado de -- extradición más que por los delitos que se estipulan en el.

Este principio de la Nulla Traditio Sine Lege, puede apreciarse mejor desde dos puntos de vista:

- 1) Principio de Especialidad: la extradición se encuentra regida también por este principio, el -- cual consiste en que el Estado que recibe al sujeto extraditado no puede juzgarlo o condenarlo-

por hechos distintos por los cuales se haya motivado la extradición.

De lo anterior se puede decir que "el Estado reclamante -- debe enunciar taxativamente el tipo de delito que esté comprendido en el Tratado y por el que se solicita la entrega, y no puede enjuiciar ni castigar al extraído más que por ese delito." (4).

El tratado de Extradición es, para los delincuentes que escapan al extranjero y que son entregados a solicitud del país en que el acto se cometió, la ley aplicable.

Ahora bien, si el delito que se comete en nuestro suelo, no se encuentra comprendido en el repertorio del Convenio de Extradición, es imposible castigarle, porque Nullum Crimen --- Sine Lege, Nulla Traditio Sine Lege, es decir, no hay delito sin ley previa; no hay extradición sin ley.

Este Principio de Especialidad se encuentra incluido en todos los Tratados que se realizan sobre la extradición de delincuentes, ya que en el mismo se debe enunciar todas aquellas infracciones por las que puede concederse la extradición.

Sin embargo existen disposiciones que la aceptan, si no de modo tajante la extradición de reos por delitos que no están incluidos en los tratados como por ejemplo el Tratado de Montevideo de 1889, en su artículo 24 el cual dice que no podrá pensarse al reo por delitos anteriores o que no se hayan consignado en el texto del convenio, salvo si aquél consiente; o bien

(4) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II Op. Cit. Pág. 936

el Código de Bustamante el cual en su artículo 377 dispone que podrá castigarse por delito distinto al que motivo la entrega, si consciente el Estado requerido o si, una vez libre el acusado, permanece tres meses después de ser absuelto.

- 2) Principio de Identidad de la Norma: este principio consiste en que para conceder la extradición al delito debe ser punible por la ley de los dos países contratantes.

" El tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el instante en que se hace la entrega. Pero no es preciso que este descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris), a no ser que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta prevista en el repertorio de infracciones." (5)

(5) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo II Op. Cit. Pág. 942.

X EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS DE LA EXTRADICION

En materia de extradición la regla es su procedencia en toda clase de delitos que tengan un mínimo de gravedad.

Existen ciertas clases de delitos por los cuales, es costumbre entre los Estados no consentir la extradición, es decir, que por la finalidad que con ellos se pretende alcanzar quedan excluidos de esta Institución.

Estos delitos, denominados "especiales" son motivo, por regla general, del Derecho de Asilo que opera en la actualidad no como regla general frente a cualquier tipo de delito, sino que justamente se encuentra limitada por la extradición, porque obliga a los Estados a entregarse a los delincuentes de delitos comunes, precisamente en base a la peligrosidad que revisten y a objeto de que ellos no queden impunes.

En la Convención sobre Asilo Diplomático celebrada durante la Séptima Conferencia Internacional Americana en la Ciudad de México el 22 de junio de 1955, se aprecia el carácter humanitario del asilo y el amplísimo márgen que tiene el Estado que acuerda el asilo. El texto de sus tres primeros artículos es el siguiente:

Artículo 1o .- No es lícito a los Estados dar Asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de mar y tierra.

Artículo 2o.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo.

Artículo 3o.- El Asilo Político por su carácter humanitario no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección cualquiera que sea su nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en materia tengan contraídas con el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades; no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de las limitaciones con que lo hubiera reconocido.

Asimismo en las Declaraciones Universales y Americanas de Derechos Humanos, se establece en su Artículo XXVII toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo... en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común.

En el presente capítulo trataremos de exponer las causas por las que esta práctica Internacional es a nuestro modo de ver justificada.

A) Políticos: Una de las más arduas cuestiones en esta materia consiste en la determinación de si un acto puede calificarse como delito político o del orden común.

Al principio del uso de la extradición ésta se practicaba casi en exclusiva para esta clase de delitos debido al abuso de poder de los Jefes Políticos quienes lo usaban para fines

personales, en demérito de la justicia, pero con el paso del -- tiempo se logro la prohibición de la extradición por tal tipo - de delito, ya que el hecho de acceder a que un delincuente polí- tico sea regresado para ser juzgado en "el país" del delito, no - sólo hace presumir sino afirmarse, que no sería tratado con --- equidad y que el fallo además de ser impulsado por la venganza- sería influenciado por ordenamientos de tipo político, del ré-- gimen en el poder, lo que vendría a constituir una aberración - jurídica de que el ofendido sería suer y parte, pues tal duali- dad la asume el Estado requirente.

Debemos decir que su exclusión del número de los delitos - que pueden motivar la extradición, es una de las conquistas del derecho moderno, es decir, que hasta fines del siglo XVIII, --- hera desconocido este tipo de delitos políticos y con el paso - del tiempo del siglo XIX, fue desapareciendo gradualmente la -- entrega de criminales por delitos políticos. Así tenemos que la mayoría de los países introducen esta exclusión de delitos, no sólo en los tratados, sino también en las leyes locales.

La razón por la cual se exceptuan este tipo de delitos se funda en que tales delitos solamente afectan al régimen políti- co contra el que se dirigen y que sólo para éste son peligro-- sos sus autores.

Este concepto de delito político ha sufrido transformacio- nes en los últimos tiempos y aunque no se ha logrado especifi-- car claramente, se ha llegado a la aceptación de que delitos -- políticos, son "todo acto punible según la legislación del país en que se realiza o en que ha de producir sus efectos, que ten-

gan por fin cambiar la organización del Estado, su régimen de Gobierno o a las personas que lo ejercen." (6)

También se ha definido de la siguiente manera "Delitos Políticos son aquellos que perturban el orden establecido por las Leyes Políticas fundamentales del Estado, la distribución de -- los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y deberes que de él se deriva." (7).

De lo anterior se desprende que los delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o contra -- los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado, con un -- propósito y un fin agresivo a sus derechos e intereses y que -- puede ser consumado por nacionales o extranjeros.

Así tenemos que existen dos clases de delitos políticos: los que atacan desde el punto de vista interno, es decir, que seran atacados todas aquellas instituciones que se relacionan con la forma de Gobierno, organización y funcionamiento de los poderes políticos, sus relaciones mutuas y los derechos políticos de los ciudadanos; y los que atacan desde el punto de -- vista externo o sea los que van contra la independencia de la nación, integridad del territorio y las relaciones del Estado con otros Estados.

De lo anterior se desprende que los delitos políticos -- envuelven dos categorías de hechos diferentes; los primeros -- son las rebeliones, motines, sedicciones, etc., y los segun-- dos son los casos de revelación de secretos militares, sabota je de construcción, etc.

(6) Sánchez Bustamante y Sirven Antonio.-Derecho Internacional Privado, Tomo II, Editorial Carsa y Cía., La Habana - 1931, Pag. 170.

De todo expuesto en líneas anteriores se puede concluir que para que no se acceda a la extradición de delincuentes políticos, se exponen las siguientes razones:

1. Puede dudarse de la imparcialidad con que serían juzgados esos delincuentes desde que no existen las condiciones normales exigibles para que el fallo a dictarse sea justo, debido a que puede muy bien ser posible que la remisión es solicitada más por sentimientos de venganza que de justicia, así como que, el estado viene siendo al mismo tiempo juez y parte en la causa.
2. Otro argumento establece que los delincuentes debese, tipo, accionan obedeciendo no tanto a una inspiración personal, como que son meros instrumentos de la colectividad a que pertenecen, a pesar de la supuesta aparente autonomía.

(7) Pascual Fiore.- Derecho Penal Internacional, Tomo II, Editorial Imp. de la Revista de Legislación, Madrid 1889, Pág.-- 404.

3. Se ha creído encontrar la justificación de la no entrega, en el hecho de que al refugiarse se le acuerda tradicionalmente el derecho de asilo.
4. Se establece en cuanto a la distinción entre delincuentes políticos, sociales y comunes, siendo los primeros los que actúan impulsados por un -- afán constructor que le diferencia y caracteriza, ahora bien, la peligrosidad que deriva de aquel -- afán representa un peligro relativo, que se circunscribe a un país determinado y todavía dentro de él, generalmente a una minoría. El peligro -- pues que tal clase de delincuentes significa, no puede causar el efecto de someterlos a la extradición además de que la pena que debe aplicarseles no sería rigurosa, es decir, que las penas sean únicamente multas, el destierro, detención simple o rigurosa, aunque nunca perpetua, y en establecimientos especiales.

Ahora bien, la decisión sobre la naturaleza política en -- que se funda la demanda de extradición, corresponde al Estado -- requerido, quien aprecia tal carácter y la razón de está en que el Estado requerido, no interesado en la cuestión, mostraría -- más imparcialidad en los hechos en litigio, sin embargo numerosos tratados no existe una definición aceptable de los delitos políticos ya que el asunto es propiamente circunstancial.

Con respecto a la prueba, es el gobierno del país peticionante quien debe probar el hecho que da lugar a la demanda es -- una infracción común; la carga de la prueba pasa del país requi

rente al individuo reclamado, cuando este se opone a la extradición y alega, en su favor, que el hecho que sirve de base a la demanda es de naturaleza política o que su remisión es pedida con una finalidad de ese índole.

De un modo u otro, la práctica es unánime en el sentido -- de la no extradición tratándose de delitos políticos pero también se ha aceptado universalmente que si un delincuente político llevado de su afán de cambiar el orden social, atacando -- al gobierno y sus instituciones, comete violaciones y delitos -- comunes, se considera que siendo su móvil de carácter político -- tal o tales delitos comunes, se excluyen de la extradición, ya que se considera que ellos son para el sujeto responsable necesario para el logro de sus fines políticos, o bien pueden resultar como consecuencia del delito político mismo.

A esta última forma de delito se denomina delitos políticos relativos o conexos, en distinción de los llamados delitos políticos puros, que son los cometidos contra los intereses del --- Estado, tanto en su organización interna como en su personalidad internacional, obrando el delincuente con esa plena convicción de atacar el Estado para lograr un bien general.

De lo anterior se puede decir que los delitos políticos -- conexos, son los delitos comunes que sirven como medio para -- asegurar el resultado de un delito político.

Se llaman delitos conexos "cuando el crimen es parte político y parte personal o privado. Un crimen puede ser aparentemente político y en realidad ser un delito del orden común, o viceversa". (8)

(8) Sierra J. Manuel.- Op. Cit. Pág. 189.

La Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (1935, Copenague), realizó una definición del delito político que no obstante sus ventajas, no fue aceptada por los internacionalistas. Dice así: Son delito políticos los dirigidos contra la organización o funcionamiento del Estado, así como de los derechos que de la misma se originen para el ciudadano. También son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyan la ejecución de las previstas en el párrafo anterior, así como los actos tendientes a favorecer la ejecución de un delito político o para permitir al culpable escapar de la acción penal consiguiente. Sin embargo, de lo dicho no son reputados delitos políticos, aquellos que solo hayan sido determinados por un motivo egoísta o vil. Tampoco serán considerados políticos aquellos que crean un peligro común o estado de terror.

La consecuencia de esta falta de conceptualización ha sido que el Estado requerido sea el que califique si el delito es o no político.

Puede ser que el reclamado alegue un motivo político siendo el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común y hay casos en que es solicitado por delitos comunes pero el verdadero objeto es castigar un delito político. En estos casos la resolución sobre la extradición es difícil de resolver mediante un ordenamiento general por lo que en cada caso debe hacerse un estudio apreciativo de las circunstancias para determinar si puede calificarse como delito político.

Las objeciones en contra de la exclusión de la extradición

de los delitos políticos relativos o conexos se basan en que en ocasiones, bajo la apariencia falsa de delincuentes políticos se protegen peligrosos delincuentes del derecho común, -- por lo que no siempre debe protegerse dicha excepción.

La excepción debe regir, asimismo, para los delitos políticos relativos o complejos, los cuales consisten en "que simultáneamente, lesionan el orden público o social y el interés privado". (9)

Otra definición que se ha dado sobre este tipo de delitos políticos relativos o complejos consiste en " a) b) Delitos políticos complejos, que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado o de Gobierno". (10).

Con respecto a este tipo de delitos se ha dicho que, si la violación del interés privado, que ellos impliquen, supera en gravedad a la del delito político, la extradición debe cesarse y que cuando el delito político, absorbe al delito común, no puede ser acordada.

En cuanto a lo que dice la segunda definición a que se hizo alusión en líneas anteriores respecto al homicidio de un Jefe de Estado o de Gobierno es, de todos los delitos complejos, el que, con referencia a la extradición, suscita mayores-

(9) Gómez Eusebio.- Op. Cit. Pág. 222.

(10) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II Op. Cit. Pág. 988.

dificultades y el que, por tanto ha dado lugar a las más vivas discusiones. Este tipo de homicidio implica en su objetividad "el ataque a la vida de un hombre, por una parte por otra, -- siendo ese hombre el primer mandatario de un Estado, el hecho implica, también un delito contra las instituciones que aquel representa". (11)

De lo anterior se ha impuesto la llamada Clausula Belga- la cual significa "que no se reputará delito político, ni hecho conexo a semejante delito, el atentado contra la persona- del Jefe de un Gobierno Extranjero o contra la de un miembro- de su familia, cuando este atentado constituya, sea el hecho- de homicidio, sea el de asesinato, sea el de envenenamiento". (12).

El origen de esta Clausula se debe que en el mes de sep- tiembre de 1854, fue colocada una máquina infernal en las --- vías del ferrocarril del norte, entre Lille y Calais. La má-- quina debía explotar al paso del convoy que transportaba a -- Napoleón III y su comitiva a Tournay, el intento fracaso y su autor se había refugiado en Bélgica, fué arrestado provisio-- nalmente a pedido de las autoridades francesas, que habían -- dispuesto su procesamiento por atentado al Emperador y tenta-- tiva de asesinato de las personas de su séquito; se consideró que el delito no tenía carácter político y que, por tanto, no estaba exceptuando de la extradición.

A raíz de lo anterior fue establecida por primera vez en la ley belga de extradición del año 1856, y en el tratado que tal país celebros con Francia, ese mismo año la separación que

(11) Gómez Eusebio.- Op. Cit. Pág. 223

(12) Gómez Eusebio.- Op. Cit. Pág. 225.

se hace en el delito político puro o relativo, del atentado cometido en contra del Jefe del Gobierno en su persona o cualquiera de los miembros de su familia.

Este tipo de clausula fue adoptada en todos los acuerdos internacionales y se incluyo en la misma los ataques en contra de los ministros y otras autoridades como por ejemplo el celebrado entre México e Italia, sin embargo en la Convención de Montevideo se suprimio la extensión a los familiares.

- B) Militares: este tipo de delitos, no perturba la estabilidad social del país en que los delinquentes delinquen por lo tanto suele negarse casi siempre la entrega de los acusados de delitos castrenses, debido a que no existe un interés internacional en perseguir al que ha violado el orden militar que tiene un carácter puramente nacional.

En nuestra Constitución, dentro de las Garantías Individuales del Ciudadano, nos encontramos en su artículo 13 que: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..., sin embargo, ciertos organismos poseen sus leyes propias por estimar que así lo requiere el régimen a que están sujetos sus componentes.

Los fueros tuvieron su origen en los privilegios concedidos a la nobleza, al clero y a los altos jefes militares, los cuales eran juzgados con menos seriedad respecto a los demás, es decir, rompían con ellos la igualdad ante la Ley. Cuando México se estableció la República fueron abolidos esta clase-

de privilegios.

En la actualidad existen tribunales especiales, pero el fuero concedido a estos tribunales tiene su origen en el hecho de ser su estatuto mas riguroso que el civil, es decir, que en el Código de Justicia Militar, existen penas mayores a las establecidas en el Código Penal del fuero común.

Internacionalmente ha sido admitida la práctica de la no extradición, cuando tenga su origen en delitos cometidos por militares ya que sus sanciones se encuentran en las propias leyes militares y por ende no pertenecen al orden común.

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford celebrada en 1880, acuerdo en su artículo XVI: "La extradición no debe aplicarse a la desercción de militares pertenecientes al Ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares." (13)

Esta tendencia de no entregar a los culpables de estas infracciones a lugar a los mismos problemas que suscita la no extradición por delitos políticos.

No obstante lo anterior, se llegan a establecer con frecuencia entre los Estados vecinos acuerdos para entregarse recíprocamente a los desertores; estos actos en ninguna forma pueden equipararse a la extradición, pues no es un auxilio a una jurisdicción extranjera lo que se brinda, sino más bien un simple acto de arresto y entrega al Estado peticionario, de aquellos individuos escapados de un servicio obligatorio extranjero, refugiándose en un país vecino.

(13) Jiménez de Asua Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II Op. Cit. Pág. 972.

La entrega "constituye un acto de auxilio jurídico, pero no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo". (14)

En cuanto al Tratado de Montevideo de 1940, en su artículo 20 establece como una de las causas de no extradición... g) por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que rigen por el derecho común si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.

De todo lo dicho con anterioridad podemos decir que los delitos militares, son aquellos delitos previstos y sancionados en el Código Militar.

Dentro de este tipo de delitos encontramos dos categorías:

- 1) Los delitos propiamente militares que no pueden cometerse sino por gente del oficio, porque --- consisten en deberes u obligaciones puramente militares, siendo estos los que quedan excluidos de la extradición porque se argumenta que sus -- autores no constituyen un peligro para el país de refugio y;
- 2) Los delitos de derecho común agravados o delitos mixtos, que por el hecho de ser perpetrados por militares merecen pena mas severa de la que para ellos establece el Código Penal.

(14) Cuello Calon Eugenio.- Derecho Penal, Tomo I, Novena Edición, Editorial Beus, México 1976, Pág. 234

Existen criterios para determinar cuando es o no delito militar como por ejemplo, aquel que consiste en conocer lo -- que especifican como tales las leyes y reglamentos castren-- ses y otro criterio es el de la jurisdicción, más cuando exis-- te un Estado de emergencia en muchos países a los tribunales militares se les otorga el conocimiento de los delitos comu-- nes.

Por otra parte, la facultad de un Estado para recibir -- en su territorio a un delincuente militar y la libertad de en-- tregarlo cuando lo estime pertinente, queda restringida en -- tiempo de guerra, cuando dicho Estado, quiere permanecer neu-- tral, aún cuando existen convenios para la entrega reciproca-- de desertores. Este principio se extiende no sólo a las par-- tes contratantes, sino también en caso de hostilidades entre-- uno de los Estados contratantes y otra nación. Esta práctica es justificable, pues un Estado al pretender permanecer neu-- tral, no puede, sin violar las obligaciones que como tal le -- corresponden, acceder a las peticiones por delitos militares, formuladas por uno de los Estados en guerra, negándolas a -- otro de los Estados Beligerantes..

C A P I T U L O T E R C E R O
P R O C E D I M I E N T O D E L A E X T R A D I C I O N

XI SOLICITUD DE LA EXTRADICION

Antes de entrar al estudio de lo que será el presente capítulo debo referirme a los diversos sistemas procesales que existen desde el punto de vista del Estado requerido, para después poder analizar el Procedimiento de la Extradición desde la solicitud de la misma hasta la entrega del individuo reclamado:

1) Administrativos.- En éste sistema se reserva la facultad de resolver sobre la Extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo, con exclusión de cualquier otro tipo de actividades, como ejemplos de este sistema tenemos los que siguieron en Francia hasta la Ley de Extradición de 1927, y en Panama por Ley Panameña Número 44 de 1930.

2) Judicial.- En este sistema todos los actos y procesos que resuelven la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, realizando un auténtico juicio en el que se concede la extradición solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad de individuo reclamado, esta forma es la que sigue en los Estados Unidos de América.

3) Mixto.- Este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales, sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los Países Latinoamericanos, entre ellos, México.

En cuanto al sistema Administrativo se priva el reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las --- normas preescritas; y por lo que respecta al Sistema Judicial se aprecia que es un procedimiento jurídico en el que se desplazan las naturales com-

petencias de los Estados solicitantes.

Asimismo además del Sistema Mixto explicado (adoptado por México), -- existe otro Sistema Mixto denominado Helvético seguido por Suiza en el que si no hay oponibilidad en la aplicación del tratado resuelve el Poder Ejecutivo (a semejanza del sistema frances), pero si hay controversia interviene el poder judicial. Su resolución negativa la acata el Ejecutivo, y si es positiva funciona integramente como el sistema belga, es decir, que el Poder Ejecutivo es quien decide.

Como ya se dijo en líneas anteriores el Procedimiento de Extradición en México es el Sistema Mixto, ya que en el interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, como el Poder -- Judicial representado por la Procuraduría General de la República y autoridades judiciales como son los Juzgados de Distrito.

La extradición, ya sea que se verifique en virtud de un tratado, sea conforme a las leyes internas o simplemente atendiendo a la reciprocidad que es un acto de soberanía y por tanto debe hacerse la Solicitud de Extradición y concederse por el Poder Soberano.

La solicitud de la Extradición debe promoverse siempre por la vía diplomática del país requirente y del país requerido, pues son a estas autoridades a quienes les corresponde dirigir las relaciones internacionales de nuestro país.

"La vía normal para darle curso (a la Solicitud de Extradición), es la diplomática porque es mediante ese medio que se desenvuelven las relaciones entre los países, además de ese acto, pueden derivarse cuestiones.

(1) Parra Marques Héctor.- La Extradición, Editorial Guaramía, México. 1960, Pág. 198

políticas y sería peligroso dejarlas a la apreciación del Poder Judicial".
(1).

Así tenemos que el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de América, en su Artículo 13 se establece "La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida", en celebrado con el Reino de España en su Artículo 25 dispone: "En lo dispuesto - en éste tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes - en cuanto regulen el procedimiento de extradición"; y el celebrado con la República de Colombia en su Artículo 14 determina que: Toda solicitud de -- extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del Estado requerido.."

Cabe hacer la aclaración que en el siglo pasado no nada más se autorizaba a los agentes diplomáticos y a los agentes consulares a solicitar la - extradición de cualquier inculpado, sino que también se autorizaba a otras autoridades a realizar esta actividad, como ejemplo a esto existe el Tratado de 1899 celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, y nuestro Gobierno el cual dejó de tener vigencia, en virtud de que con el - paso del tiempo el Derecho Internacional, ha sufrido una serie de cambios - durante su evolución y que de acuerdo a las necesidades de los dos países - tubo que irse actualizando, hasta llegar al Tratado del 4 de mayo de 1978, que es el que actualmente rige a estos dos Gobiernos.

En efecto el tratado de 1899, autorizaba a autoridades fronterizas a - hacer el requerimiento de los inculpados, dicha facultad se encontraba en - el Artículo IX, el cual establecía: "En caso de delitos cometidos o imputados en los Estados y Territorios Fronterizos de las partes confrontantes, - podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos agentes diplomá - ticos o consulares como se ha dicho, o por medio de la principal autoridad-

civil o judicial de los Distritos o Condados Fronterizos, que esté debidamente autorizadas para ese objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados o Territorios Fronterizos: que cuando por alguna causa, la autoridad civil de ese Estado o Territorio este suspensa, por medio de Jefe Superior Militar que tenga el mando del mismo Estado o Territorio, y la respectiva autoridad competente ordenara en seguida la aprehensión del prófugo para que sea presentado ante la autoridad judicial competente y -- esta lo examine, y las actuaciones de este procedimiento con la prueba debidamente certificada se enviaran a la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso.

Si la expresada autoridad encontrase que, conforme a derecho y a las pruebas, procede la extradición con arreglo a las estipulaciones de este tratado el prófugo será entregado en la forma legal preescrita para estos casos".

En este orden de ideas la Ley de Extradición Internacional establece:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y -- las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, -- cuando no existan tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

De lo anterior se desprende que tanto la Constitución como los tratados multilaterales o bilaterales vendrán a ser la Ley Sustantiva, en tanto que la Ley de Extradición será el Código adjetivo, es decir, el Código del Procedimiento de Extradición.

De lo ya dicho con anterioridad tenemos que el primer acto que se da dentro del Procedimiento de Extradición es la Solicitud de la Extradición, la cual se hace mediante una nota diplomática que el país requirente dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro País, en la cual se debe establecer si la petición que se realiza es:

- 1) La Detención Provisional con fines de Extradición y;
- 2) La Petición Formal de Extradición.

Lo pedido en la Solicitud de Extradición contiene requisitos totalmente diferentes; los cuales van a ser objeto de estudio en el presente trabajo en el apartado XII bajo el subtítulo de Juicio de Extradición.

Una vez recibida la nota diplomática por la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta deberá proceder al estudio de los elementos o requisitos fundamentales para iniciar el trámite de la Extradición, mediante la cual se pueden dar diversas hipótesis:

- 1.- Que la Secretaría de Relaciones Exteriores la encontrará improcedente porque el reclamado hubiere sido objeto de:
 - a). Absolución, Indulto o Amnistía o hubiera cumplido la condena relativa al pedimento;
 - b). Faltare querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana del delito exige ese requisito;
 - c). Hubiere prescrito la acción a la pena conforme a la Ley Mexicana o a la Ley Aplicable del Estado solicitante; y
 - d). El delito hubiere sido cometido dentro del ámbito -- de los tribunales de la República.

En los casos señalados no se admitirá la solicitud de la Extradición y de inmediato se comunicará la resolución al Estado requirente (Art. 7 L.E.I.)

2. Si la solicitud de Extradición no estuviere en contraposición a la Ley de Extradición Internacional, y faltarán de los señalados para su procedencia, se comunicará al Estado requirente para que subsane las omisiones en la inteligencia de que de no hacerlo no se admitirá la petición (Art. 30 L.E.I.)
3. Si la solicitud de Extradición reúne todos los requisitos señalados en el tratado en su caso por la Ley de Extradición Internacional, se admitirá ésta para transmitir la y pedir la detención del reclamado, --- enviando a su vez los documentos que a ella hubiere acompañado el Estado Requirente (Art. 16 L.E.I.)

Por último cabe hacer la aclaración que las solicitudes de Extradición, a pesar de que se tramitan por Vía Diplomática, crean problemas de competencia judicial y es por eso que intervienen autoridades judiciales.

- A) Derechos a Partir de la Solicitud del Reclamado: como ya se dijo el Sistema que sigue México es el Mixto en el cual intervienen tanto autoridades administrativas como judiciales es decir, que considera -- como un procedimiento administrativo que consta de una etapa judicial, más por la intervención de estas últimas autoridades deja de ser un proceso administrativo.

Por otra parte, este tipo de sistemas en que la persona reclamada puede acudir ante los tribunales a defenderse, de esta manera, no se viola la competencia que tienen los tribunales del Estado reclamante de juzgar a quien realiza una conducta delictiva dentro del ámbito de su jurisdicción y, se permite al reclamado ser oído en defensa pues puede oponer las excepciones de:

- 1) No estar ajustada la petición de la extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente Ley, a falta de aquél; y
- 2) Ser persona distinta de aquella cuya jurisdicción se pide.

En la Ley de Extradición Internacional de 1897, las únicas excepciones que el indiciado podía elegir en su favor son:

- I La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la presente Ley, a falta del tratado.
- II La de no ser la persona cuya extradición se pide.
- III La de improcedencia de la Extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

En cuanto al sistema adoptado por México, se le permite la comprobación de tales excepciones mediante los elementos o medios de prueba permitidos -- por nuestro derecho, en todo caso, queda apegada a derecho la resolución sobre la extradición, no siendo de este modo una decisión arbitraria o sin fundamento.

Antonio Sánchez Bustamante y Sirven, estima que "Toda Gestión de esta índole supone y requiere un derecho de defensa para la persona de que se trate. Debe ser oída y disponer de los medios que a ese fin señalen la legislación interna del país requerido y los preceptos internacionales vigentes entre ambos". (2)

Otro de los derechos concedidos a los individuos reclamados y, en especial a los Mexicanos es el contenido en el Artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, el cual establece:

"Artículo 14.- Ningún Mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

Para conciliar el ejercicio de este principio con la justicia y evitar la impunidad de los delincuentes, en los casos en que México usando de esa prerrogativa, ha negado la extradición, se ha comprometido a juzgarlos y lo ha hecho por sus propias autoridades. A mayor abundamiento, ha establecido en su nuevo Código Penal, la competencia de nuestros jueces para conocer de los delitos cometidos por mexicanos en el extranjero". (3)

- B) Se puede Juzgar por otro Delito: por regla general en los tratados o leyes locales se enumeran los delitos que pueden ser objeto de extradición, tomando en cuenta en unos la gravedad haciendo enumeración consiguiente; y en otros al monto de la sanción fijada, o bien y es lo más común, a ambas circunstancias; por otro parte dentro del procedimiento de extradición el delito debe ser determinado por la Ley del lugar en que el fugitivo se encuentre.

"Asimismo se considera que el criminal no puede ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado la extradición". (4).

(2) Sánchez de Bustamante y Sirven, Derecho Internacional Privado, Tomo II, Editorial Carsa y Cía., Habana 1931, Pág. 173.

(3) Sierra J. Manuel.- Op. Cit. Pág. 246 y 247

(4) Sierra J. Manuel.- Op. Cit. Pág. 246

Ahora bien como el extraditado puede haber cometido otros delitos - antes de la extradición en el país que lo reclama, o incurrir en ellas -- después, hay que examinar esta situación para decidir de la regla aplicable.

Tomando en cuenta el criterio sustentado por el Maestro Manuel J. Sierra, no es posible juzgarlo más que por el hecho o la omisión que en dicha extradición se ha fundado, sin embargo existen tres casos, mediante los -- cuales se puede juzgar al que ha sido objeto de la extradición por delitos anteriores y distintos: "Uno de ellos, cuando esos delitos están para ambos Estados, en las prácticas o los tratados de extradición que les sirven recíprocamente. Otro cuando el extraditado consciente libremente en -- ser juzgado y el último, cuando absuelto por el hecho punible que motivo -- la extradición o condenado y extinguida la pena, continúa residiendo durante cierto tiempo en el país que lo juzgo". (5).

C) Preferencia del país requerido: suele darse el caso de que un Estado reciba dos o mas solicitudes (demandas) de Extradición sobre el mismo individuo, a tal situación han surgido diversos criterios tales como:

"El Estado requerido debe dar preferencia al estado en cuyo territorio se cometió el delito; si el delito se cometió en dos o más estados, la extradición debe concederse al primero". (6)

"Cuando dos Estados piden igualmente la extradición de un mismo individuo, la regla generalmente adoptada es entregarlo preferentemente al Estado, en cuyo territorio se ha cometido el delito mas grave, y en el caso de tratarse de delitos de la misma gravedad, entregarlo al que haya hecho antes la demanda. " (7)

(5) Sánchez de Bustamante y Sirven.- Derecho Internacional Privado, Tomo II, Op. Cit. Pág. 182-183

(6) Sierra J. Manuel.- Op. Cit. Pág. 248

(7) Fiore Pascuale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1880, Pág. 390.

En lo que respecta a nuestro país existen varias hipótesis para la entrega de individuos que son solicitados por varios Estados, estos supuestos consisten en que se atenderá en primer lugar en que lo reclame en virtud de un tratado; en caso de que varios Estados invoquen tratados se le otorgará a aquel en cuyo territorio se haya cometido el delito; en caso de que existan ambas circunstancias se le concedera al Estado que lo reclama a causa de delito que merezca pena mas grave; por último deja abierta cualquier otra circunstancia, concediendo la extradición que primero haya solicitado la misma o la detención provisional con fines de extradición - (Art. 12 L.E.I.).

Una vez obtenida la extradición por algún Estado, este podrá otorgarla a un tercero que no la hubiere obtenido por medio de los requisitos señalados en el párrafo anterior (Art. 13 L.E.I.)

XII JUICIO DE LA EXTRADICION

La Extradición en nuestro país se rige de acuerdo con la siguiente Ley:

La Ley de Extradición Internacional del 29 de diciembre de 1975, la cual es aplicable con relación a las solicitudes que se hagan y hagan --- otros gobiernos extranjeros. Los requisitos y formalidades señaladas en esta Ley, así como los procedimientos ahí consignados deberán satisfacer-- en toda demanda de Extradición, cuando tal demanda no este basada en un -- tratado o si existe tratado, no se fije en el mismo el procedimiento a seguir.

Para la mejor comprensión de dicha Ley y del Procedimiento de Extradición lo dividiremos en:

- A) Medidas Precautorias y Detención Provisional.
- B) Petición Formal de Extradición
- C) Etapa Judicial
- D) Resolución
- E) Entrega
- F) Tránsito

A) Medidas Precautorias y Detención Provisional

Las Medidas Precautorias, se crearon debido a la necesidad de que aquellos individuos que cometieron un delito, y se sustrajeran a la justicia del país en que lo cometieron y existiendo casos de notoria urgencia para la localización y detención del presunto delincuente o sentenciado cuando se tema que abandone el país en que ha sido localizado.

Este tipo de medidas encuentran su fundamento en los tratados multilaterales y en los convenios o tratados bilaterales realizados por México y en caso de que no haya clausula en ellos se atenderá a lo que dispone el Artículo 17 de la Ley el cual establece:

"ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifiesta la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores, estimare que hay -- fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador -- General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de --- acuerdo con los tratados o leyes de la materia.

En términos generales el artículo transcrito establece que una vez recibida la Petición, Detención Provisional con fines de extradición, la --- Secretaría de Relaciones Exteriores, procede al estudio de la misma. La - Secretaría debe ver si la petición está claramente definida el delito por el cual se solicita la extradición, además que dicha petición sea imputable al reclamado y que la orden de aprehensión provenga de la autoridad - competente.

Como ya se dijo en el presente trabajo el Sistema Seguido por México es el Mixto, existiendo tanto la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores como de la Procuraduría General de la República; del precepto invocado en estudio ya se dijeron las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores las cuales una vez revisadas por ella y que se hayan reunido los requisitos, la Secretaría transmite al Procurador General de la República la petición hecha por el Estado, quien a su vez promueve ante el Juez de Distrito que corresponda para que se libre el arraigo, dicho arraigo por lo general consiste en una orden de aprehensión o detención con fines de extradición.

En la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975, en su Artículo 18 se estipulaba:

ARTICULO 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas, a que se refiere el Artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores se levantarán de inmediato dichas medidas.

El Artículo anterior establecía que una vez lograda la Detención o Arraigo del reclamado, éste permanecería detenido por un plazo que no excediera de dos meses a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el Artículo anterior Artículo 17 L.E.I., este plazo se le daba al Estado solicitante a fin de que el mismo mandara la Petición Formal de Extradición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en caso de no hacerlo se levantaría la Medida Precautoria y el reclamado quedaría en libertad.

Respecto al plazo que se fijaba de dos meses a partir de que se hayan decretado las medidas a que se refiere el Artículo 17 de la Ley, en la práctica no ha tenido aplicación, pues dicho plazo de dos meses empieza a correr desde el momento de la detención del reclamado, por lo que se estimó necesario reformar el Artículo 18 de la Ley de la Materia, a fin de que quedará perfectamente determinado el plazo, es decir, a partir de cuando empieza a correr y así poder llevar a cabo las medidas a que se refiere el Artículo 17 de la Ley.

Lo anterior motivo que se reformará el Artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional y mediante el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1984, sufrió Reformas y Adiciones a la Ley en lo que respecta a los Artículos 3 y 18 quedando este último de la siguiente manera:

ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan complementado las medidas señaladas en el Artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato -- dichas medidas.

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este Artículo, para que la Secretaría, a su vez, la haga del conocimiento del Estado solicitante.

Lo anterior tiene su fundamento en la Carta Magna del país, es decir, - que "El término legal para que la persona que va a ser extraditada permanez-

ca detenida, es el señalado en el Artículo 119 de la Constitución Política de la República de 1917, que tratándose de extradición de carácter internacional, permite que se mantenga detenida a la persona por dos meses" (8)

Cabe hacer la aclaración, que existen tratados celebrados por México, con distintos países, como por ejemplo con el Salvador (Art. 3,) -- Italia (Art. 9) y Países Bajos (Art. 9), en donde se ha estipulado distinto plazo al de los dos meses al que hace mención la Ley de la Materia, es decir, que en vez de dos meses, estipulan el de tres meses, mediante dicho plazo se establece que si no se cumplen con los requisitos que se marcan para otorgar dicha medida precautoria, éste será puesto en libertad.

Durante el tiempo en que queda en Detención Provisional el reclamado no debe practicarse diligencia alguna hasta en tanto no se reciba la petición formal. Esta medida en la práctica no es llevada a cabo por los Jueces de Distrito, en virtud de que confunden el procedimiento judicial-derivado de una orden de aprehensión con el procedimiento especial de -- extradición, esto es, que al detener al reclamado proceden inmediatamente a tomarle su declaración, así como el designarle defensor, admitiendo también pruebas del reclamado a su defensor.

Todo lo anterior es falso ya que como veremos más adelante todo eso corresponde al procedimiento formal de extradición además en ninguno de los tratados celebrados por México, con los demás países hasta el momento, la Ley de Extradición Internacional se establece que durante el período de Detención Provisional se adopten medidas como las apuntadas en el párrafo anterior.

Durante el plazo de dos meses fijados por el Artículo 18 de la Ley el Estado requirente podrá, en su caso, presentar una Petición Formal --

(8) González Bustamante Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta, Edición, México 1967, --- Pág. 257

de Extradición a la que se acompañaran los documentos justificativos de su solicitud, existiendo también tratados que expresamente lo determinan como el celebrado entre el Reino de España y México, que en su Artículo 19 inciso 6 establece que: "La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 15 se llegan a recibir posteriormente"; pero aún en este caso se tratará de una Petición Formal de Extradición y no de una medida provisional.

B) Petición Formal de Extradición.

Como ya se dijo la Petición Formal se presenta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan complementado las medidas señaladas en el Artículo 17 de la Ley, a dicha petición deberán acompañar los documentos exigidos por el Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, es decir, que dicho Artículo señala los requisitos para su procedencia, en la inteligencia de que, si faltare alguno de los requisitos establecidos en el tratado o en el citado Artículo, dará lugar a que la Secretaría de Relaciones Exteriores pida al Estado, requirente que subsane las omisiones o defectos y de no hacerlo, no se dará curso a la petición de Extradición.

El Artículo 16 de la Ley, establece los siguientes requisitos:

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando el individuo

haya sido condenado por Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

- III. Las manifestaciones a que se refiere el Artículo 10,-- en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que en su caso, se hayan librado en contra del reclamado; y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización

Los documentos señalados en este Artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción - al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Artículo 60 del Código Federal de Procedimientos Penales, exige -- que: Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de -- los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados -- internacionales, la legalización que se haga el representante autorizado -- para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos

Analizando el Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional se desprende dos requisitos de los cuales ameritan un análisis de ellos, debido a la confusión que pudiera presentarse al momento de solicitar la Petición Formal de Extradición.

En la fracción II del Artículo 16 de la Ley se habla de la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, al respecto podemos definir al primero como el "contenido del delito real que cabe dentro de los límites fijados por la definición de un delito legal, el delito legal es el acto positivo que presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo externo, etc). una parte de ellos en caja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la Ley, siendo los delitos legales, las definiciones que la Ley da de los delitos en particular". (9)

En cuanto a la presunta responsabilidad del reclamado existe", cuando hay ciertos indicios de los cuales lógica y naturalmente, se puede suponer la responsabilidad de un sujeto, y la responsabilidad es la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputado un hecho, de responder del mismo". (10).

Por lo que hace a los documentos señalados en el Artículo 16, anteriormente citado, se ha asentado que deberán ser presentados en español o traducidos al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo existen tratados celebrados entre México y otros países para suprimir la legalización de firmas, basando para ese fin que los documentos sean enviados por los conductos diplomáticos.

(9) Rivera Silva Manuel.- Op. Cit. Pág. 122

(10) Rivera Silva Manuel.- Op. Cit. Pág. 123

Una vez examinada la Petición Formal de Extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la encontrare procedente la admitirá mediante acuerdo expreso y la transmitirá al Procurador General de la República, -- acompañado el expediente con la Petición y los documentos a fin de que --- promueva ante el Juez de Distrito competente, para que éste dicte el auto-mandándola cumplir y ordene la detención del reclamado, y cuando el Estado requirente lo solicite, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos - que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado, o que --- puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiese pedido el Estado -- solicitante. (Art. 21 L.E.I.)

En la práctica hay Jueces de Distrito que les dan sus propias interpretaciones a los requisitos enumerados en el Artículo 16 de la Ley, es - decir que la expresión del delito por el que se pide la extradición, pretenden que el requirente señale los elementos del delito exactamente igual al de nuestra legislación, por ejemplo, en algunos Países Latinoamericanos se habla del delito de estafa el cual reúne las mismas características que el delito de fraude pretendiendo los Jueces que las legislaciones de cada uno de esos países tipificaran el delito de estafa exactamente igual que nuestro delito de fraude.

En el caso apuntado en el párrafo anterior, es pertinente hacer la - aclaración que algunos Estados consideran ciertos delitos como delitos -- más o menos graves, cuando en otros este mismo delito podría no alcanzar el tipo de ilícitud, situación igual se da cuando en los países el delito tiene las mismas condiciones, pero en distintos nombres o viseversa; en estos casos, lo que debe de tomar en cuenta el Juez de Distrito no es, si el nombre del delito es diferente, o no, o si las condiciones del mismo son distintas, sino todas las cuestiones de fondo es decir que se reúnan los requisitos necesarios para poderlo tipificar como delito, esto es

que la conducta del reclamado se adecue a la descripción legal,

Sirve de ejemplo y como caso práctica que se esta viviendo, lo manifestado por el magistrado Brown en el Juicio de Extradición de Arturo --- Durazo Moreno al decir: "nosotros nos debemos concretar a estudiar los cargos y ver no si estan bien o mal fundados, sino establecer que sean similares a los que aqui se persiguen como delitos." (11)

Ahora bien, como regla general en los tratados se enumera los delitos que originan la extradición, en unos casos se atiende a la gravedad del --- mismo para hacer su enumeración y en otros el monto de la sanción fijada, ó bien, y es lo más común a ambas circunstancias

En la actualidad los diferentes países y México entre ellos, han --- convenido, tanto en sus leyes locales, como en los tratados celebrados, en permitir la extradición para aquellos delitos del orden común cuya penalidad sea superior a un año de prisión. Asi en los modernos tratados se --- tiende a abandonar el sistema de la enumeración de las infracciones y a - sustituirlas por el basado en la cuantía de la pena señalada.

De lo dicho en líneas anteriores podemos establecer los siguientes --- puntos, para la procedencia de la Extradición con referencia al delito:

1. Que se trate de delitos del orden común,
2. Debe tomarse en cuenta las cuestiones de fondo, para determinar el delito.
3. Debe tratarse de un hecho que sea considerado como delito por la Ley del Estado que la solicita y por la Ley - del Estado al que se pide la entrega (Principio de la - Identidad de la Norma)

De lo dicho, se desprende que el tipo delictivo debe existir en el -- momento de la comisión del delito y en el de la entrega del delincuente. No es necesario que en las leyes de ambos países se utilice la misma denominación jurídica.

4. Que el tipo delictivo tenga señalada una pena de prisión mayor de un año.

C) Etapa Judicial

En cuanto a la competencia del Juez de Distrito esta nos la da el --- Artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional el cual establece:

ARTICULO 22.- Conocera el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, será competente el Jues de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

El precepto transcrito establece dos supuestos:

- 1) En donde se encuentre el reclamado.- En este caso conocerá el Juez de Distrito de la Jurisdicción donde se en--- cuentre; y
- 2) Cuando se desconoce el paradero del reclamado aqui conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

Se considera que el Juez de Distrito, que conozca de la petición formal de la Extradición es irrecusable, ya que la extradición es de orden público se trámita por la vía diplomática y lo que se va a solicitar es una opinión

jurídica, por lo que tampoco deben plantearse cuestiones de competencia sería pérdida de tiempo (Art. 23 L.E.I.)

La acción que ejercita el Procurador ante el Juez de Distrito es con el objeto de obtener una opinión jurídica respecto a la solicitud de extradición y no una acción penal, al respecto se puede decir que " La acción que se ejercita por el Procurador y a la cual con toda propiedad semántica se le puede denominar acción de extradición, podría ser considerada, ajustándose a la terminología de la Ley (Arts. 27 y 28), como una acción consultiva, en cuanto se pretende la tramitación de un procedimiento cognoscitivo y la omisión de opinión que produzca estrictamente dentro del orden técnico legal, ya que el Juez de Distrito no podría abordar razones de otro orden que sí puede manejar la autoridad administrativa, tales como equidad, oportunidad, conveniencia, etc.; y es una acción cautelar en cuanto como medida precautoria se solicita la detención del pasivo de la extradición, y en su caso el aseguramiento de cosas". (12)

Por otra parte la intervención del Juez de Distrito en nuestro sistema jurídico, como parte del procedimiento de extradición, aún antes de existir como tal el Artículo 119 Constitucional se explica "En función del propósito de encomendar la función de consulta técnica legal a un organismo cuya capacitación profesional esta fuera de toda duda por razón de las funciones que originariamente corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tiene como titular del tribunal de amparo, lo cual implica su calidad de experto en Derecho Constitucional, Derecho de Amparo, Derecho Penal y Derecho Procesal; en segundo lugar por no comprenderse el Juez de Distrito den--

(12) Reyes Tayaba Jorge.- El Foro, Organo de la Barra Colegio de Abogados, Séptima Epoca Núm. 5 Enero-Julio 1981. Notas en torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México, Pág. 95

tro de la estructura organizativa del Poder Ejecutivo sino dentro de la - que corresponde al Poder Judicial, obviamente se caracteriza por su independencia frente a aquel poder, lo que resulta garantía de que emitirán - su opinión con plena libertad de criterio; y por último, en que los ---- Artículos 11, 16 y 19 de la Constitución de 1857, en relación con el 96, interpretando éste en relación con el 96, interpretando éste ángulo de-- analogía por tratarse de la aplicación de tratados internacionales o en su defecto de la Ley de Extradición, daban base para que se entendiera reservada a la autoridad Judicial Federal de la competencia para orde-- nar la detención de una persona por lapso superior a 72 horas tratándo-- se de la aplicación de preceptos de carácter federal (Artículos 11, 14, 16 y 119 de la Constitución Actual)" (13)

El Juez de Distrito, una vez que reciba la Petición Formal de --- Extradición y el expediente en su poder, dictará auto para integrar el expediente respectivo, ordenará la detención del reclamado y en su caso, el secuestro de bienes.

En caso de que el reclamado ya estuviera detenido en virtud de la detención provisional, o se le detuviera en virtud del mandamiento ex-- preso del Juez de Distrito se procederá en los términos del Artículo 24 de la Ley el cual establece:

"Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a co-- nocer el contenido de la petición de extradición y los documentos - que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nom--- brar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa,-

el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo."

El Artículo establece en primer término que se le haga saber al reclamado el contenido de la petición de extradición y los documentos que se anexan a la solicitud, después se le dará derecho a nombrar defensor (todo esto en la misma audiencia), en caso de no tenerlo o de negarse a nombrar defensor el Juez de Distrito, le presentará la lista de defensores de oficio para que elija y si inciste en no nombrarlo el Juez lo hará en su lugar. El mismo precepto establece la posibilidad de diferir la audiencia a petición del detenido en el caso de que el defensor no se encontrara presente al momento del nombramiento.

En cuanto a las excepciones que el reclamado puede interponer para ser oído en su defensa por sí o por su defensor estas quedaron ya establecidas en el numeral XI inciso A), del presente capítulo y las cuales se encuentran enumeradas en el Artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, fijándole un plazo de tres días para interponer dichas excepciones, asimismo el reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones, si el Juez lo considera dicho plazo podrá ampliarlo, dando vista previa al Ministerio Público el cual podrá rendir las pruebas que estime pertinentes dentro de ese mismo plazo.

El Artículo 26 de la Ley establece:

Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la formal ex-

tradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trate, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Lo anterior le da derecho al reclamado a solicitar la libertad bajo fianza, en caso de ser así el Juez tomará en cuenta los datos de la Petición Formal de Extradición, así como las circunstancias personales y la gravedad del delito de que se trata para ver si le concede dicha libertad o la niega, todo lo anterior se hace como si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano .

Una vez transcurrido el término para probar excepciones o antes si estuvieren desahogados las actuaciones necesarias, el Juez dispondrá de cinco días para dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica, o bien dentro de los tres días siguientes cuando el reclamado consciente expresamente en su extradición o no oponga excepciones (Art. 27 L.E.I.).

Hay que hacer notar que la opinión que emite el Juez de Distrito podrá o no ser tomada en cuenta por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al resolver la Petición Formal de Extradición, como lo dispone el Artículo 30 de la Ley el cual establece:

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los ---veinte días siguientes, resolvera si se concede o rehusa la -extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá si fuere el caso, sobre la-

entrega de los objetos a que se refiere el Artículo 21.

D) Resolución

Una vez recibido el expediente el Titular de la Secretaría de - Relaciones Exteriores, dentro de los veinte días siguientes tendrá que resolver si se concede o rehusa la extradición. Durante ese tiempo el reclamado permanecerá detenido en el lugar en que se encuentra a disposición de la Secretaría. (Art. 29 L.E.I.).

Al momento de que el Juez que conozca de la Extradición emita su resolución, este debe tomar en cuenta que el procedimiento de extradición no puede considerarse como un procedimiento penal, pues su finalidad es distinta, es decir, que el procedimiento penal viene a ser un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, esto es, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente.

En cuanto al procedimiento de Extradición, que es lo que nos interesa, no se busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de un sujeto que en caso de ser culpable debe sufrir una pena -- por dicho delito, ya que esto va a corresponder al Juez que lo vaya a - juzgar una vez que se haya extraditado el reclamado, sino que el procedimiento de extradición tiene por objeto el comprobar que se hayan cumplido los requisitos de tratado o en su defecto los establecidos en la Ley, que se haya escuchado en defensa al reclamado, para que, con estos elementos y opinión técnica legal del Juez, el Poder Ejecutivo pueda -- resolver si concede o rehusa la extradición.

A este respecto es pertinente tomar en cuenta lo que se ha dicho - a lo largo de las varias audiencias que se han llevado a cabo en el ---

Juicio de Extradición del Ex-Jefe de la Policía el Sr. Arturo Durazo Moreno, en donde se pone de manifiesto, lo dicho en el párrafo anterior en el sentido de que:

"No hay necesidad ni es obligación dijeron los fiscales al magistrado de juzgar al Derecho Mexicano y sus Leyes, sino tomar en consideración únicamente las pruebas aportadas por el gobierno de ese país y el tratado de extradición vigente." (14).

"... Después de que el magistrado Volney Brown coincidió con el fiscal acusador en que la audiencia de extradición no es un juicio sobre la inocencia o culpabilidad de Durazo, sino que debe limitarse a resolver si existen causas para extraditarlo". (15),

De las citas transcritas, se desprende que el Juez que deba conocer de la extradición debe tomar en cuenta que se reúnan los requisitos del tratado de extradición, más no, que el-deba de discidir que el reclamado es culpable o no.

Una vez hecha esta aclaración, la Secretaría de Relaciones Exteriores, puede optar al emitir su resolución de la siguiente manera:

a.- Rehusar la extradición.- En este caso se ordenará de inmediato que el reclamado sea puesto en libertad.

A este respecto la Ley de la Materia no determina que se le deba - comunicar dicha decisión al Estado requirente y de los tratados celebrados por México, sólo dos lo establecen y son los celebrados con Estados Unidos de América (Art. 14), y con el Reino de España (Art. 21), que -- determinan:

(14) Rafael Medina y Miguel Medina.- Op. Cit. Viernes 8 de marzo de 1985

(14) Rafael Medina y Miguel Medina.- Op. Cit. Sábado 9 de marzo de 1985

"La parte requerida comunicará su resolución a la parte requirente".

b.- Conceder la extradición.- En este caso de inmediato se notificará al reclamado, en la inteligencia de que ---
contra ésta resolución no hay recurso ordinario alguno.

La única posibilidad que tiene el reclamado es el de interponer demanda de amparo si este estima que la resolución ha violado los derechos individuales de que goza todo individuo, sin embargo en la Ley de Extradición Internacional vigente, no se especifica plazo alguno para la interposición de la demanda.

A tal efecto el Artículo 33 de la Ley establece:

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de Ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo, o negada este, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Sin embargo al omitir la Ley de la Materia plazo para interponer dicha demanda, se debe atender a lo establecido en la Ley de Amparo en su Artículo 21, el cual dispone: El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en el que se haya notificado al quejoso la resolución a -- acuerdo que reclame.

El juicio de amparo, es considerado como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, debe promoverse ante Juez de Distrito en Materia Penal (Art. 41 Fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). En revisión conocerá la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 41 Fracción I -- Inciso 6 de la Ley referida).

Durante el juicio de amparo el reclamado, continuará detenido hasta que se resuelva en el mismo y si se negare el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al Estado requirente, el acuerdo favorable a la extradición y ordenara que se le entregue el preso.

Hay ocasiones en que el reclamado alega un motivo político siendo el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, y hay casos en que es solicitada por delitos comunes, pero el verdadero objetivo es castigar un delito político. Para resolver -- este tipo de cuestiones el Poder Ejecutivo el indicado, pues él maneja cuestiones políticas.

Independientemente de la opinión que le da el Poder Judicial por medio de los Jueces de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta tiene un Departamento Jurídico que está integrado por eminentes abogados que colaboran en esta materia con el Titular de la misma, por lo que sus resoluciones son del todo apegadas a Derecho.

E) Entrega.

Una vez vencido el término para interponer el recurso señalado, sin que el interesado o su legítimo representante lo hayan intentado en debida forma o denegado que haya sido éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará el acuerdo favorable --

a la extradición al agente diplomático del Estado extranjero que solicitó, y ordenará que le sea entregado el preso por conducto de la Procuraduría General de la República.

Si el Estado que obtuvo la extradición lo pide, ésta se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, pero la intervención de dichos agentes cesará en el momento en que el agente de extradición de dicho Estado, tome bajo su exclusiva responsabilidad la vigilancia del detenido, la intervención de los agentes del Gobierno no podrá pasar, según los casos, de la frontera respectiva, a bordo del barco o el medio que se utilice reciba al preso o en el punto del interior en que le sea entregado el agente del Estado requirente.

El Artículo 37 de la Ley de Extradición Internacional establece:

Artículo 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el Herario Federal, con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

Del Artículo anterior se entiende que los gastos que ocasione toda extradición correran a cargo del Estado solicitante, independientemente de que se acceda a conceder la extradición o se deniegue la misma.

Se causan a su solicitud y por su interés, pero deben ajustarse a las tarifas y reglas del país, a que la solicitud se dirige y en todo caso no pasar de los que al mismo se ocasionarán por la detención de un delincuente para sus propios Tribunales, sin embargo existe la posibilidad de que en algunos tratados celebrados por México, existan reglas diferentes, como el celebrado con el Reino de España (Art. 26), con Brasil (Art. XV), con Bélgica (Art. 12).

"En la práctica no existe duda de que hay que referirse al texto de los tratados, para saber si deben ser a cargo del Estado, que hace la demanda o del que la acepta. La mejor regla a nuestro modo de ver, sería --- el cargar cada uno de los Estados demandantes y demandados, los gastos --- que se hicieron en su territorio y que tengan por origen el arresto, la --- custodia y transporte del acusado, o bien en envío de los objetos embargados. Pero es razonable que los gastos ocasionados por el transporte del--- acusado o de los objetos embargados, en el espacio intermedio entre las --- fronteras del Estado que entabla la demanda y el a que se dirige, sean de cargo del primero de estos Gobiernos". (16).

El término para que el Estado solicitante sustraiga al reclamado del país donde este refugiado es de dos meses, si en ese plazo no lo hace el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado reclamante por el mismo delito por el cual fue reclamado - en extradición.

Existe un caso en el cual el Estado requerido puede denegar la extradición al Estado requirente, es decir, que cuando el individuo reclamado tuviera causa pendiente o hubiere sido condenado en la República, por un delito distinto al que motive la petición de extradición, su entrega al Estado solicitante se diferirá hasta en tanto se haya resuelto en definitiva el juicio por el que se encuentra detenido o hubiera cumplido su --- condena (Art. 11 L.E.I.).

En ocasiones la entrega se hace subordinada a ciertas condiciones - como por ejemplo "en primer término la regla, frecuentemente consignada- en los tratados de extradición, que prohíbe imponer al entregado la pena de muerte." (17)

(16) Fiore Pasquale.- Op. Cit. Pág. 395

(17) Sánchez Bustamante y Sirven.- Op. Cit. Pág. 180

F) Tránsito

Hay ocasiones en que al momento de entregar al reclamado, se debe de pasar por el territorio de un tercer Estado, para -- tal efecto se necesita su consentimiento, el cual debe ser - solicitado por el Estado que hubiere pedido la extradición.

El estado intermediario puede, en esta hipótesis, conformarse también con las reglas observadas en semejante manera, asimismo tiene también el - derecho de pedir todos los indicios necesarios, para informarse antes de - acceder al paso solicitado, y aún puede subordinarlo a ciertas condicio-- nes, porque la autorización de tránsito de un acusado con el concurso de los agentes de la fuerza pública por el territorio de su Estado, es un ver-- dadero Acto de Soberanía aún cuando este consentimiento no equivale a una verdadera extradición.

Por regla general y en la práctica el estado intermediario pide una copia auténtica de la resolución que concedió la extradición.

Existen excepciones a dicho tránsito las cuales son:

1. Que el individuo reclamado sea nacional del estado por cuyo territorio se pretende pasar;
2. Cuando se oponen razones de orden público; y
3. Cuando se trate de delitos no previstos en el tratado-- como extraditables.

XIII GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA EXTRADICION

A lo largo del presente trabajo nos hemos podido dar cuenta, que aún cuando la Extradición es materia principalmente, de Derecho Internacional, su aplicación sin embargo debe sujetarse no sólo a lo establecido en los tratados celebrados sobre ella, sino también a lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

Ahora bien, entre los países que no tienen celebrados tratados sobre la extradición, ésta puede realizarse entre ellos por las promesas de reciprocidad que entre los gobiernos de dichos países se hagan. Los tratados internacionales fijan las reglas que deben regir la extradición, el procedimiento diplomático a que ésta debe sujetarse y especifican los delitos que pueden motivarla.

Las leyes interiores de cada país establecen las bases para la celebración de los tratados internacionales, para la resolución de los casos no regulados por dichos tratados y fijan, además el procedimiento que debe seguirse en los juicios de Extradición.

Hablaremos ahora de la relación existente entre la Extradición y nuestra Constitución Política.

La Constitución, es la Ley Fundamental de nuestro país, es la base de todas nuestras instituciones jurídicas, lo es también de todas nuestras leyes y garantiza los derechos del hombre y del ciudadano.

En el capítulo llamado "De las Garantías Individuales" encontramos el Artículo 15 que reconoce el principio de Extradición y fija las bases para la celebración de tratados entre México y los demás países al establecer claramente que: "No se autoriza la celebración de tratados para -

la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la -- condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteran las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano ".

De la transcripción que acabamos de hacer del Artículo mencionado, se desprende fácilmente lo que ya indicamos antes, que nuestra Constitución da las bases para los tratados que nuestro país celebre sobre Extradición con los países extranjeros. A continuación analicemos su contenido:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de-- reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de --- esclavos..."

Lo anterior resulta de fácil comprensión los motivos que haya tenido el constituyente para imponer estas prohibiciones.

En el primer caso, porque la mayor parte de los delitos políticos -- se cometen por la existencia de una ideología contraria a la sostenida -- por el régimen del gobierno del país en que se delinque y es natural, -- que si se concede la Extradición en estos casos, el delincuente políti-- co no solamente no será juzgado con la imparcialidad necesaria para que en su caso se obre con verdadera justicia, sino que, la más de las ve--- ces, será el blanco de la venganza de aquellos que tienen en sus manos el poder en el país en que cometió el delito.

Por lo que respecta al segundo caso, aunque es bastante claro, con viene recordar que desde hace mucho tiempo en todas aquellas partes del

mundo en las que se ha dejado sentir la influencia de la Doctrina de Cristo, la esclavitud quedó totalmente abolida, más tarde la civilización y -- la idea de la verdadera igualdad entre los hombres, hizo desaparecer esa -- institución tan antigua y tan arraigada en la conciencia y hasta en el derecho de los pueblos y sin embargo, desgraciadamente la esclavitud existe todavía en algunos países. Pero como está totalmente desconocida por nuestro derecho, es natural que se niegue la Extradición de aquellos que han -- tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron, ya que al extraditarlos, volverían a adquirir el carácter de esclavos, cosa que chocaría con nuestra misma Constitución ya que, la prohibición establecida -- en el Artículo 15 de nuestra Ley Fundamental respecto a la Extradición -- de los delincuentes mencionados, tiene su base en el Artículo 2o. de la misma Ley que a la letra dice: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Creo que aunque en el Artículo 15 Constitucional no existiera la -- prohibición para extraditar a los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron, bastaría lo establecido en el segundo párrafo del Artículo que acabamos de transcribir para negarla, pues en el otorga la Constitución una garantía y en la parte final del mencionado Artículo 15, se prohíbe la celebración... " de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre...."

Lo dicho anteriormente, no quiere decir que aceptamos que esos delincuentes queden sin castigo; si nuestra Constitución prohíbe su Extradición, es para evitar que se cometan injusticias y venganzas, pero debe buscarse la forma de impedir la impunidad en esos casos, de los mencionados delincuentes.

El Artículo 119 de nuestra Ley Fundamental dice: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen."

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

El Artículo 119 se refiere tanto a la Extradición Internacional como a la que debe realizarse entre los Estados de la República y además, fija el tiempo que debe durar la detención del o los criminales, estableciendo un mes para la Extradición entre los Estados de la República y dos meses para la internacional.

La Extradición entre los Estados de la República estaba regida por la "Ley Reglamentaria del Artículo 113 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos de 1857"; en la actualidad el Artículo 119 de la Constitución vigente corresponde al 113 de la de 1857 que decía; "Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame".

Como se puede apreciar, la Constitución de 1857 no se ocupó de establecer términos, no hablaba tampoco de lo relacionado con la extradición internacional, solamente de la extradición entre los Estados de la República.

En su parte final, el Artículo 119 fija los términos en que deben ser entregados los criminales, un mes entre los Estados, dos meses si la Extradición es Internacional; podría pensarse que nuestra Constitución es contradictoria al establecer esos términos en el Artículo que venimos comentando, ya que el Artículo 19 de la misma establece: "Ninguna deten-

ción podrá exceder del término de tres días ...". Pero no es contradictoria porque en el procedimiento de extradición, no resulta conveniente observar esta garantía establecida para todo acusado, ya que no es posible entregar al delincuente en el plazo señalado por el Artículo 19, pues como se dijo en el capítulo anterior, es necesario que las autoridades del país requirente, llenen ciertos requisitos para que las del país requerido pongan a su disposición al delincuente, por razón natural, no es posible que las autoridades requirentes cumplan con todos los requisitos exigidos en el término de 3 días, que es el señalado por el Artículo 19; de tal manera, todas las Extradiciones serían imposibles y la institución que venimos estudiando, dejaría de tener objeto en nuestro país, pues al hacerla imposible por el término fijado en un Artículo Constitucional, los delincuentes que entraran a México lograrían la impunidad de sus delitos.

Así pues, el Artículo 119 de nuestra Carta Magna excluye la aplicación de la misma Ley, por lo que se refiere al tiempo que puede durar la detención de las personas cuya Extradición pidan los países extranjeros; lo que acabamos de decir, es aplicable tanto a la Extradición Internacional, como a la que se realiza entre los Estados de la República.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: La Extradición es un Institución Jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que la solicita conforme a las normas preexistentes de validez interna e internacional.
- SEGUNDA: La naturaleza jurídica de la Extradición, consiste en la asistencia jurídica que se prestan los países, con el fin de mantener el orden la seguridad y la justicia; mediante la prevención y represión de los delitos, es decir, es una obligación-jurídica, que se prestan los Estados, con el fin de que la sociedad de cada Estado, encuentre en plena tranquilidad.
- TERCERA: La Cláusula Belga, es una limitación indevida, que ataca en forma directa al delito político, restándole eficiencia y protección. La mayoría de los ataques contra un Jefe de Estado se dirigen a el en virtud del orden político que representa, con el fin de destruir dicho orden y, por tanto no hay justificación ni fundamento para no tratarlo como delito político ya que su objetivo, es claro y más preciso que muchos de los llamados delitos conexos.
- CUARTA: La Ley de Extradición Internacional solamente podrá aplicarse a falta de Tratado Internacional.
- QUINTA: La no Extradición de nacionales es un agravio a la garantía de igualdad ante la Ley, ya que por el hecho de que el delincuente se desplace a su país de origen, no es juzgado, o no--

cumple su condena en el país donde violó los intereses jurídica
mente protegidos.

SEXTA: La Detención Provisional tiene una vigencia de dos meses como lo estipula el Artículo 119 de nuestra Carta Magna, debiendo computarse a partir del momento de la detención del reclamado, es decir, cuando se hayan complementado las medidas.

SEPTIMA: El sistema mixto adoptado por México es el que mejor se adapta a nuestra organización política y judicial.

OCTAVA: La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción Penal sino un procedimiento especial de Extradición; y a la acción podría de nominarsele propiamente, acción de Extradición.

NOVENA: La opinión jurídica que solicita la Secretaría de Relaciones Exteriores del Juez de Distrito es un peritaje Jurídico que de ninguna manera la obliga a resolver en el mismo sentido.

DECIMA: La detención del reclamado unicamente opera hasta que la -- Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelve si se concede o rehusa, en caso de concederse, esta persiste hasta que se realiza la entrega al Estado que Solicito la Extradición -- (requirente).

DECIMA PRIMERA: La facultad que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, como dependencia del Poder Ejecutivo, al emitir su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la Extradición, está acorde con la disposición constitucional en la --

que se reserva al Presidente de la República la dirección de las relaciones diplomáticas de nuestro país.

DECIMA
SEGUNDA:

Por último, considero que es un acierto que sea el Poder Ejecutivo quien decida sobre la Extradición, pues el puede apreciar razones de oportunidad, conveniencia, equidad, - etc., que el Poder Judicial no podría abordar. Además en todo caso el reclamado encuentra suficientemente garantizado sus derechos por medio de la interposición del juicio de amparo cuando considere que ha sido violado alguna garantía dentro del procedimiento, siendo en este caso-- el Poder Judicial quien resuelva en ultima instancia sobre la Extradición.

B I B L I O G R A F I A

- Abarca Ricardo, El Derecho Penal en México, Editorial Cultural México 1941
- Celestino Porte Petit, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal -- Editorial, Porrúa, S.A. México, 1978.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. México -- 1985.
- Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I y III, Editorial Nacional, --- México, 1976.
- Diario Oficial de la Federación, Publicado en Sábado 9 de Enero de 1954- (Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los -- Estados Unidos Mexicanos).
- Diario Oficial de la Federación Publicado el Lunes 29 de Diciembre de 1975 (Ley de Extradición Internacional).
- Diario Oficial de la Federación, Publicado el Martes 29 de Diciembre de - 1984, (Reformas a la Ley de Extradición Internacional).
- Fiore Pascual, Derecho Penal Internacional, Tomo II, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1889.
- Fiore Pascual, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, Editorial Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1880.

Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires 1939.

González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1967.

Moreno Pino Ismael, Orígenes y Evoluciones, del Sistema Internacional, -- Colección de Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1977.

Palacios Treviño Jorge, Tratados; Legislación y Práctica en México, --- Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1977.

Parra Márquez Héctor, La Extradición, Editorial Guaranía, México, 1960

Reyes Tayoba Jorge, El Foro, Organo de la Barra, Colegio de Abogados, -- Séptima Epoca Nos. 5 y 6 de Enero-Junio 1981, Notas en Torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., --- México 1944.

Sánchez Bustamante y Sirven Antonio, Manual de Derecho Internacional, La Habana 1942.

Sánchez Bustamante y Sirven Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo II y III, Editorial Carsa y Cía, La Habana 1931

Sierra J. Manuel, Derecho Internacional Público, Apuntes de su Cátedra, México 1959.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.